



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-24/2020

Fecha de clasificación: Abril 16, 2021, en la Cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Unidad competente: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	Clave Única de Registro de Población	41

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Mtro. Carlos Vargas Baca
Secretario General de

Acuerdos



**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y SUS
SERVIDORES**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-24/2020

PARTE ACTORA: CLAUDIA RIVERA
MENDOZA

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CÉSAR PENAGOS
RUIZ

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

En el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral¹ y sus servidores indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE:** **a)** La parte actora Claudia Rivera Mendoza probó parcialmente sus acciones y el INE acreditó parcialmente sus defensas y excepciones; **b)** Se condena al INE al reconocimiento de la relación laboral; al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el tiempo señalado; en su caso, a la erogación de las cotizaciones y aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE; y, **c)** Son improcedentes las demás prestaciones que la parte actora hace valer.

RESULTANDO

¹ En adelante INE.

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora llevó a cabo en su escrito inicial de demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen los antecedentes siguientes:

1. Contratación. La parte actora afirma que el quince de julio de dos mil dieciocho, inició una relación con el INE, para laborar en la Coordinación de Seguridad y Protección Civil, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.

2. Asignación de una nueva plaza. La parte actora afirma que a finales de dos mil dieciocho, y hasta la fecha de su despido, se le asignó la plaza de Asistente Administrativa de la Coordinación de Seguridad y Protección Civil.

3. Funciones encomendadas. A decir de la parte actora, su jefe inmediato, el Coordinador de Seguridad y Protección Civil dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, de forma unilateral cambió las funciones que venía desempeñando como Asistente Administrativo, como lo es la Supervisión de la Policía Auxiliar y CUSAEM, en el inmueble denominado “MONEDA”, así como, la emisión de diversos reportes relativos al COVID-19.

4. Terminación de la relación. La parte actora sostiene que, sin mediar citatorio previo o documento alguno de los que se refiere el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa² y, aún y cuando, no se le realizó ninguna notificación como probable infractora, el veintiocho de agosto de dos mil veinte, se presentaron en el lugar habitual de trabajo que había retomado después de las medidas de distanciamiento por la pandemia, es decir, en el inmueble de “Moneda”, para *“levantarme un acta de hechos”*.

Lo anterior significa que, sin conocimiento previo, tanto el Coordinador de Seguridad y Protección Civil, así como, diversas personas adscritas a dicha

² En adelante Estatuto.



área, imputaron en términos generales, que la parte actora no atendió de manera adecuada y oportuna el trabajo.

5. Oficio de terminación laboral. Una vez que se le instruyó el “acta de hechos” narrado en el punto que antecede, en ese momento el Coordinador de Seguridad y Protección Civil emitió el oficio número INE/DEA/CSyPC/217/2020, denominado oficio de terminación laboral “*por pérdida de confianza*”.

La parte actora se negó a recibir el oficio, circunstancia que se encuentra asentada en la “*Constancia de hechos (Negativa a recibir oficio de terminación de relación laboral)*”, emitida el mismo veintiocho de agosto de dos mil veinte, por el Coordinador de Seguridad y Protección Civil, ante dos testigos.

SEGUNDO. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores.

1. Demanda. El diez de septiembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por la parte actora, mediante el cual promueve el juicio laboral.

2. Turno a ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JLI-24/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el libro quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

3. Suspensión de plazos por la epidemia del COVID-19. El quince de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Sala Superior emitió el acuerdo respecto a la implementación de medidas para garantizar el adecuado funcionamiento del Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia

³ En adelante *Ley de Medios de Impugnación*.

del COVID-19; en el que decretó la suspensión de plazos en la sustanciación y resolución, entre otros, de los juicios laborales.

4. Radicación y suspensión del procedimiento. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, la Magistrada Instructora radicó el expediente y ordenó la suspensión del procedimiento del juicio laboral, de acuerdo lo establecido en el punto que antecede.

5. Reinicio del procedimiento laboral. Posteriormente, el uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior, mediante Acuerdo 8/2020⁴, reanudó el cómputo de los plazos en la sustanciación y resolución de los juicios laborales.

6. Admisión y emplazamiento. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, la Magistrada Instructora admitió la demanda, tuvo al INE como demandado y ordenó emplazarlo con copia de la demanda y sus anexos para que la contestara.

7. Contestación de demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el diez de noviembre de dos mil veinte, el INE contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

8. Acuerdo por el que se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para celebración de audiencia. Mediante acuerdo de tres de diciembre, la Magistrada Instructora tuvo al INE, a través de su representante legal, dando contestación a la demanda, y señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

9. Audiencia de ley. En las fechas y horas precisadas inició la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la cual las partes en modo alguno llegaron a un arreglo conciliatorio.

⁴ Aprobado el uno de octubre.



Asimismo, se proveyó respecto de la admisión o desechamiento de los medios probatorios ofrecidos por las partes; y, formularon los correspondientes alegatos.

Hecho lo anterior, la Magistrada dio por finalizada la audiencia y se procedió a resolver el asunto citado al rubro.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 94; 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello, por tratarse de una controversia planteada por quien aduce en su demanda, se desempeñaba como “*Asistente Administrativa*”, adscrita a la Coordinación de Seguridad y Protección Civil de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, órgano central del INE.

SEGUNDO. Cuestión previa. En el caso, importa destacar que serán aplicables los Estatutos que se encontraban vigentes a la conclusión de la relación laboral entre las partes (veintiocho de agosto de dos mil veinte), ello, porque es un hecho notorio que el Consejo General del INE en sesión ordinaria, celebrada el ocho de julio, aprobó la reforma a los mismos, los cuales también fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de año citado.

No obstante, las demás prestaciones económicas como no son consecuencia directa de la terminación de la relación laboral y su derecho se generaron con antelación a la conclusión del vínculo laboral, se aplicarán las normas del Estatuto vigentes antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de julio de dos mil veinte.

De ahí que se considere que, en el caso concreto, deberán regir los Estatutos vigentes a la fecha de la subsistencia de la relación laboral entre las partes.

Tercero. Estudio de fondo.

Por razón de método, la controversia se analiza de la siguiente manera:

1. Determinar la naturaleza de la relación entre la parte actora y el INE, a fin de establecer si fue de naturaleza civil o laboral, a partir del quince de julio de dos mil dieciocho al veintiocho de agosto de dos mil veinte; y, por tanto, si la vía ejercitada es la idónea.
2. El reconocimiento de la relación laboral del quince de julio de dos mil dieciocho al veintiocho de agosto de dos mil veinte.
3. Determinar si el despido fue o no justificado; y, en consecuencia, si procede o no la reinstalación en el puesto que venía desempeñando.
4. Analizar si la parte demandada debe o no pagar los salarios caídos generados a partir de la fecha en que recibió su último salario, esto es el veintiocho de agosto de dos mil veinte, a la emisión de la presente resolución.
5. Analizar si procede o no el pago de las cuotas correspondientes a la seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los



Trabajadores del Estado⁵ y Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado⁶.

6. Finalmente, se estudiarán las prestaciones económicas que se reclaman.

CUARTO. Precisión del periodo de la existencia de la relación. Esta Sala Superior determina que los periodos acreditados para el análisis de las prestaciones reclamadas por la parte actora son:

<i>Periodos de la relación laboral de acuerdo a los diversos formatos únicos de movimiento y/o constancia de nombramiento (efectos)</i>
16 de octubre de 2018
1 de diciembre de 2018
1 de noviembre de 2019

Lo anterior, conforme al análisis de los argumentos y pruebas aportadas por las partes, como se desarrolla a continuación:

1. Inicio de la relación. La parte actora señala en su demanda que inició una relación con el entonces INE el quince de julio de dos mil dieciocho, para desarrollar las funciones de “*Asistente administrativo*”, dependiente de la Coordinación de Seguridad y Protección Civil, de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.

Por su parte, el INE, en su escrito de contestación de demanda, señala que la relación con la parte actora inició el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, de acuerdo con los formatos únicos de movimiento y/o constancia de nombramiento.

Al respecto, existe controversia en torno a la fecha de inicio de la relación de la parte actora con el INE; en ese sentido, cuando existe discusión respecto de la fecha de ingreso del trabajador corresponde al patrón acreditarlo, conforme al artículo 784, fracción I, de la Ley del Trabajo.

⁵ En adelante ISSSTE.

⁶ En adelante FOVISSSTE.

Al respecto, el INE ofreció como prueba tres *formatos únicos de Movimientos y/o constancias de nombramientos*, de los que se advierte que la parte actora fue contratada de manera ininterrumpida del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho al veintiocho de agosto de dos mil veinte.

No obstante, la parte actora no aportó medio de convicción alguno que desvirtúe los periodos acreditados por el Instituto demandado, con los cuales se le dio vista y no realizó manifestación alguna al respecto.

Documentales privadas las anteriores, que se valoran conforme al contenido de estas, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, toda vez que no fueron controvertidas por las partes.

En ese sentido, contrario a lo señalado por la parte actora, se acredita que la existencia de la relación entre las partes inició el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, en virtud de que obran en autos diversos documentos, de los que se demuestra la existencia de una relación laboral durante tal periodo.

QUINTO. Determinación de la naturaleza de la relación entre las partes.

Toda vez que se indicó que la relación laboral entre las partes inició el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho y terminó el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve; por tanto, como la parte actora ocupó una plaza presupuestal, con motivo de los *formatos únicos de movimientos y/o constancias de nombramientos* y no acreditó que haya firmado algún contrato por honorarios, entonces se tiene como relación laboral entre las partes dicho periodo.

SEXTO. Reconocimiento de Antigüedad. Como ha quedado determinado, existió una relación laboral entre las partes en el periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho al veintiocho de agosto de dos mil veinte.



Debe considerarse, que la parte actora reclama el reconocimiento de la relación laboral por el periodo de cuatro meses (quince de julio a quince de octubre de dos mil dieciocho); sin embargo, como no quedó acreditado la existencia de la relación laboral a partir de julio de dos mil dieciocho, como lo alegó, no hay materia para reconocer la relación laboral aducida.

Ello, en atención a que esta Sala Superior así lo determinó en líneas que anteceden, la que se generó de manera ininterrumpida, para efecto de la respectiva cotización ante el ISSSTE y FOVISSSTE, para lo cual deberá entregar a la actora la hoja única de servicios en la que se acredite tal reconocimiento.

SÉPTIMO. Inscripción y pago retroactivo de las cotizaciones del ISSSTE y FOVISSSTE. En igual sentido, es procedente condenar al INE, para que regularice los pagos ante el ISSSTE y FOVISSSTE, respecto de las cuotas no cubiertas durante la totalidad del plazo de la existencia de la relación laboral, desde el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho al veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Ello, porque el INE tenía la obligación de retener las aportaciones quincenales por todo el tiempo de la existencia de la relación laboral, por concepto de los enteros y pagos de las cuotas obrero-patronales, conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley del ISSSTE⁷, y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los

⁷ **Artículo 20.** Cuando no se hubieren hecho a los Trabajadores o Pensionados los Descuentos procedentes conforme a esta Ley, el Instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del sueldo o Pensión mientras el adeudo no esté cubierto. En caso de que la omisión sea atribuible al Trabajador o Pensionado, se le mandará descontar hasta un cincuenta por ciento del sueldo.

Artículo 21. Las Dependencias y Entidades sujetas al régimen de esta Ley tienen la obligación de retener de los sueldos del Trabajador el equivalente a las Cuotas y Descuentos que éste debe cubrir al Instituto, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan. Si las Cuotas y Descuentos no fueren retenidas al efectuarse el pago del sueldo, los obligados a hacerlo sólo podrán retener de éste el monto acumulado equivalente a dos cotizaciones; el resto de los no retenidos será a su cargo... En caso de encontrar errores o discrepancias que generen adeudos a favor del Instituto, deberán ser cubiertos en forma inmediata con las actualizaciones y recargos que correspondan, en los términos de esta Ley

Trabajadores al Servicio del Estado⁸, que disponen que todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho, entre otras prestaciones, a las de seguridad social.

En la inteligencia de que, ante el incumplimiento de dicha obligación patronal durante la existencia de la relación laboral, no puede imponerse al trabajador la carga de pagar tales aportaciones, las cuales sí se hubieran realizado oportunamente le corresponderían.

Por tanto, cuando la dependencia incumple con la obligación de inscribir y retener las cotizaciones que corresponden durante el transcurso de la relación laboral, como en el caso, el INE deberá cubrirlas en su integridad, porque ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón⁹.

Derivado de lo anterior, el INE deberá enterar y pagar las aportaciones que debió retener a la trabajadora respecto de las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE, con motivo de la relación laboral que sostuvo con la parte

⁸ **Artículo 43.** Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley: [...] **VI.** Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes: a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad. c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte. d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de guarderías infantiles y de tiendas económicas. f) Establecimiento de escuelas de Administración Pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional. g) Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su Dependencia, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas. h) Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda...

⁹ Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia, de rubro: CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO).



actora, a fin de cubrir las cotizaciones por el tiempo de la existencia de la relación laboral.

En ese sentido, se puede advertir que las prestaciones de seguridad social derivan, precisamente, de la existencia de una relación de trabajo; lo cual las hace obligatorias y sus derechos son irrenunciables¹⁰.

Por tanto, en virtud de que no obra en el expediente las constancias necesarias para hacer líquida la condena que se establece en esta ejecutoria, el INE deberá realizar los cálculos respectivos conforme a los salarios devengados por la parte actora, de todas y cada una de las cuotas, aportaciones y descuentos previstos en la Ley del ISSSTE¹¹.

Con la precisión de que, para el caso de que el INE hubiera cubierto algunas de las cuotas, deberá pagar las faltantes correspondientes tanto al patrón como al trabajador, **hasta completar las cotizaciones en el periodo del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho al veintiocho de agosto de dos mil veinte, sin poder condicionar su pago, a la entrega de cantidad alguna por parte de la trabajadora.**

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto el INE presentó tres Avisos de Alta de la Trabajadora, emitidas por el ISSSTE, de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, uno de enero de dos mil diecinueve y uno de enero de dos mil veinte, de las mismas no se advierte que se haya realizado los pagos de las cotizaciones respectivas.

Asimismo, se deberá **dar vista**, con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

¹⁰ *Conforme al criterio de la SCJN en la jurisprudencia de rubro: SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.*

¹¹ *En mérito de lo anterior, el INE deberá realizar todas las gestiones necesarias a efecto de cubrir las prestaciones de seguridad social reclamadas, a fin de completar la cotización en el periodo del dieciséis de noviembre de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.*

Similar criterio sustentó esta Sala Superior al resolver los juicios laborales SUP-JLI-31/2019, SUP-JLI-10/2020 y SUP-JLI-11/2020.

OCTAVO. Despido justificado.

A. Planteamiento de la parte actora

La parte actora señala que el INE injustificadamente dio por terminada la relación de trabajo, toda vez que no medió procedimiento legal alguno, esto es, en ninguna forma se le entregó con antelación escrito o documento que avalara la decisión del jefe inmediato, pues se encontraba obligado a acatar el Estatuto, en el que se encuentra establecido un procedimiento laboral disciplinario, además, tampoco se mencionó una causa justificada atinente al despido.

Agrega, que tiene derecho como trabajadora a que se le comunique la causa o motivo que justifique la decisión de separarla del trabajo y proporcione los medios de defensa adecuado para poder manifestar, en su caso, lo que a su derecho conviniera; situación que fue vulnerada cuando el veintiocho de agosto de dos mil veinte, sin que mediara citatorio previo o documento alguno de los que se refieren en los artículos 400 a 422 del Estatuto¹², se instrumentó una “acta de hechos” y se le comunicó verbalmente el despido, aduciendo el instituto demandado, pérdida de la confianza.

Expone que, sin que existiera un debido proceso legal, esto es, citatorio previo o documentos alguno de los que se refieren los artículos 400 a 422 del Estatuto, el veintiocho de agosto de dos mil veinte, se presentaron al lugar de trabajo, es decir, en el inmueble de *Moneda*, para levantar un acta, que esto significa, que sin conocimiento previo de los hechos narrados, tanto el

¹² Artículo 307 a 357, del Estatuto del SPEN y del Personal de la Rama Administrativa, reformada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de Julio de dos mil veinte.



Coordinador de Seguridad y Protección Civil, como cinco personas dependientes del área, intervinieron en el levantamiento de una supuesta “*acta de hechos*”, misma que en términos generales eran imputaciones de no atender de manera adecuada y oportuna el trabajo adecuado, situación que desde luego son falsas y las negó, pero que por lógica no tuve la oportunidad de defenderme; después se le comunicó verbalmente el despido, aduciendo el instituto demandado, pérdida de la confianza.

Concluye diciendo, que a pesar de que se le cambiaron de forma unilateral las funciones, pues su jefe inmediato le asignó la Supervisión de la Policía Auxiliar y CUSAEM, así como, el reporte diario COVID-19, no pudo realizar argumento alguno al momento en que se levantó el acta de hechos, sin que se le haya otorgado el derecho de audiencia previa o de conocimiento previo de los hechos y, en ese mismo momento, un oficio por “*pérdida de la confianza*”, del que no le obsequiaron una copia, causal que si bien es cierto, está contemplada en el Estatuto, no es una carta abierta a la parte patronal.

B. Planteamiento del INE

El INE señala que la terminación de la relación entre las partes fue de manera justificada, ya que desempeñó un cargo de confianza por así disponerlo la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto, así como, en atención a las funciones que desempeñaba en el propio organismo.

Expresa, que entre las funciones que desempeñaba la parte actora como *asistente administrativo*, se encontraban entre otras, las relacionadas con la seguridad del personal del Instituto, así como, de los visitantes que ingresaban a los inmuebles, labores de protección civil y representación ante las instancias de seguridad e higiene; coadyuvar en los trabajos relacionados con las Comisiones del Consejo General; y, Generar o recopilar insumos para la integración de informes o reportes, las demás que determine el superior jerárquico y que estén alineadas o sean complementarias con la misión del

puesto; respecto de las cuales la hoy actora incurrió en acciones u omisiones que constituyeron en un incumplimiento reiterado de las funciones asignadas a su cargo.

Explica, que de acuerdo a diversos informes, oficios y correos electrónicos contenidos en el acta de hechos, la parte actora, **en reiteradas ocasiones, giró instrucciones** al personal (líder de proyecto de seguridad y técnico de protección civil) del Instituto, así como, a los elementos de la Policía Auxiliar, encargados de resguardar los inmuebles del INE, al autorizar la salida de estos últimos, sin que la cédula de puestos de asistente administrativo, correspondiente al cargo que desempeñó la accionante, se advirtiera que dentro de sus actividades se encuentren prevista la de coordinar y supervisar las actividades del personal encargado de la seguridad y protección civil del Instituto, así como, de los elementos de la Policía Auxiliar.

Expone, que tampoco existía autorización por parte del Coordinador de Seguridad y Protección Civil, para que la parte actora contara con facultades o atribuciones para coordinar e instruir al personal encargado de la seguridad y protección civil del INE, así como, a los elementos de la Policía Auxiliar, que resguardan los inmuebles del Instituto; por lo que, incumplió con lo establecido en el artículo 71, fracción XVII y 72, fracción XX, del Estatuto, pues no se condujo con rectitud y respeto antes sus superiores jerárquicos, compañeros y compañeras; así como, que no desempeñó sus funciones con apego a los criterios de eficacia, de eficiencia y cualquier otro incluido en la evaluación del desempeño que al efecto determine el Instituto.

Refiere que, el Coordinador de Seguridad y Protección Civil del INE, atendiendo a las actividades consignadas en su cédula de puestos relativa a *“las demás que determine el superior jerárquico y que estén alineadas o sean complementarias con la misión del puesto, de conformidad con la normativa vigente”*, mediante correo electrónico emitido el veinte de abril de dos mil veinte, comunicó a la parte actora, las funciones a desempeñar vía remota desde su domicilio, durante el periodo que durara la contingencia, sin que lo



haya realizado de manera debida, pues aun y cuando envió de manera extemporánea los informes requeridos, fueron entregados con deficiencias, fallas y múltiples errores.

Por otra parte, el INE manifiesta que resulta falso que a la actora no se le haya otorgado su garantía de audiencia, pues en la acta de hechos le fue otorgado el uso de la voz y, que al encontrarse en el área de trabajo, contaba con todos los elementos a su alcance para en su caso acreditar que hubiera entregado en tiempo y forma los informes encomendados, así como, en su caso, exhibir los documentos con los cuales el Coordinador de Seguridad y Protección Civil hubiera facultado o autorizado a la accionante las funciones de coordinación y supervisión de los elementos de la Policía Auxiliar, sin que en dicha acta haya realizado comentario alguno al respecto.

Explica que, derivado de lo antes expuesto y toda vez que la accionante fue omisa en aportar las pruebas en el acta de hechos de veintiocho de agosto de dos mil veinte, que contraindiquen lo dicho, mediante oficio INE/DEA/CSyPC/217/2020, de esa misma fecha, se dio por terminada la relación laboral, en la cual se indicaron las causas que motivaron la pérdida de confianza, por lo que, se dio por terminado el vínculo laboral entre las partes.

Concluye diciendo que, no resulta aplicable el inicio del procedimiento laboral sancionador previsto en el artículo 307 del Estatuto, ya que en términos del artículo 167, fracciones VIII y XI, la relación laboral terminará, entre otras causas, por la pérdida de confianza en el desarrollo de las funciones que se realizan a favor del Instituto, así como, por acciones u omisiones que constituyan incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones y prohibiciones establecidas en dicho ordenamiento, para lo cual bastará con la notificación que se haga mediante oficio en el que se indiquen las causas de la terminación de la relación laboral.

Asimismo, planteó las excepciones siguientes:

I. La de válida terminación de la relación laboral entre la actora y el INE, toda vez que la accionante en el desempeño de su cargo incurrió en acciones u omisiones que constituyeron en un incumplimiento reiterado de las funciones asignadas a su cargo, además de, haber desempeñado funciones distintas a las del cargo o puesto, sin autorización de su superior jerárquico, motivando la pérdida de la confianza en el desarrollo de sus funciones.

II. La inexistencia del despido injustificado, en virtud de que la relación laboral de la actora con este INE se dio por terminada el veintiocho de agosto de dos mil veinte, al haber incurrido en acciones u omisiones que constituyeron en un incumplimiento reiterado de las funciones asignadas a su cargo, además de, haber desempeñado funciones distintas a las del cargo o puesto asignado en su cédula de puesto, sin autorización de su superior jerárquico, lo cual derivó en la pérdida de la confianza, por tanto, dicha determinación se encuentra debidamente justificada y ajustada a derecho.

C. Acta de hechos y oficio de terminación de la relación laboral.

Acta de hechos de veintiocho de agosto de dos mil veinte

“[...]

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con cinco minutos del día veintiocho de agosto de dos mil veinte, se instrumenta la presente acta de hechos para efecto de hacer constar las acciones, omisiones, inconsistencias e incumplimiento reiterado de obligaciones, en los que ha incurrido Claudia Rivera Mendoza en el desempeño de las actividades encomendadas en el cargo de Asistente Administrativo adscrita a la Coordinación de Seguridad y Protección Civil de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, por lo que se procede a realizar la presente constancia de hechos, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar, así como para otorgarle el derecho de audiencia a la citada funcionaria de éste Instituto. Por lo que reunidos en las instalaciones que ocupa la Coordinación de Seguridad y Protección Civil en el inmueble Moneda, ubicada en Calle Moneda número sesenta y cuatro, Edificio principal planta baja, colonia Tlalpan Centro. C.P. 14000, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, Comparecen Mtro. Fernando Alejandro Martínez Badillo, en su carácter de Coordinador de Seguridad y Protección Civil, quien se identifica [...]; así como, Claudia Rivera Mendoza, quien se identifica [...]. De igual manera, comparecen como testigos de asistencia el Licenciado Mario Alberto Camacho Soriano, quien se identifica [...], el Licenciado Miguel Ángel Pérez Granados, quien se identifica [...] y la Licenciada María Eugenia Rivera Gutiérrez, quien se identifica [...], todos ellos adscritos a la Coordinación de



Seguridad y Protección Civil, además del (sic) Maestro Alberto Ignacio Granados Córdova, quien se identifica [...] y adscrito a la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales dependiente de la Dirección de Personal.

DECLARACIONES.

Acto seguido, el Mtro. Fernando Alejandro Martínez Badillo, en su carácter de Coordinador de Seguridad y Protección Civil y jefe inmediato de Claudia Rivera Mendoza, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el motivo de su comparecencia es el de hacer constar que Claudia Rivera Mendoza, quien ostenta el cargo de Asistente Administrativo adscrita a la Coordinación de Seguridad y Protección Civil, se ha abstenido de realizar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, realizando las actividades, tareas y funciones encomendadas con deficiencias, fallas y desatenciones, aun y cuando las instrucciones se le han reiterado en diversas ocasiones sin la atención a las mismas, ha incurrido en acciones u omisiones que constituyen incumplimientos de las actividades encomendadas, así como del desempeño de funciones distintas a las del cargo o puesto que tiene asignado en su cédula de puesto, sin autorización de superior jerárquico, para lo cual a continuación se detallan las conductas de manera particular.

a) *Mediante informe de fecha 27 de agosto de 2019, Victor Manuel Busto Kees, en su carácter de Líder de Proyecto en Seguridad, comunicó al de la voz, las conductas desplegadas por Claudia Rivera Mendoza, relacionadas con el desempeño de funciones distintas a las del cargo o puesto que tiene asignadas, señalando en dicho informe lo siguiente: “es importante señalar que la C. Claudia Rivera Mendoza manifestó que tenía instrucciones precisas del Coordinador de Seguridad para poner orden y tomar las medidas necesarias para hacerlo..., mencionó también, que como responsable del inmueble por parte de la Coordinación de Seguridad tenía que sujetarme a las instrucciones giradas por ella..., de lo anterior le manifesté que de acuerdo a mi cédula de puesto como Líder de Proyecto en Seguridad no tendría por qué acatar alguna disposición de ella toda vez que su puesto es como auxiliar administrativo, por tal motivo no estaba yo en condiciones de atender su aseveración de solicitar mi renuncia toda vez que no está facultada para realizar dicha solicitud, aunado a lo anterior, tampoco girar alguna instrucción”. Este hecho se convalida por parte del compañero de trabajo de Claudia Rivera Mendoza, que desempeña funciones distintas a las del cargo o puesto que tiene asignada en su Cédula de descripción del puesto, ya que en ningún momento, el que suscribe como superior jerárquico ha otorgado autorización a Claudia Rivera Mendoza para que sea ella, quien coordine e instruya al Líder de Proyecto en Seguridad y a los elementos de la Policía Auxiliar que resguardan los diversos edificios que ocupa el Instituto Nacional Electoral.*

b) *Mediante informe de fecha 01 de octubre de 2019, Jorge Enrique Hernández Villaverde, en su carácter de Técnico en Protección Civil, comunicó al de la voz, las conductas desplegadas por Claudia Rivera Mendoza, relacionadas con el desempeño de funciones distintas a las del cargo o puesto que tiene asignadas, señalado en dicho informe lo siguiente: “me instruye que la acompañe a realizar un recorrido por las instalaciones, a lo que le respondí que con todo gusto solo me permitiera terminar un trabajo, información solicitada por nuestro Titular de la Coordinación de Seguridad y Protección Civil..., adicionalmente le comenté, que con gusto la acompañaba al término del trabajo que me había solicitado mi Jefe el Lic. Miguel Ángel Pérez Granados y que sería prudente le llamara para solicitar lo que ella estaba pidiendo pues al*

igual que yo la C. Claudia Rivera Somo Personal operativo/administrativo, y no es mando para instruirme y pasarme por arriba las instrucciones del jefe Miguel Ángel. Situación que no le agradó y me dijo: “Te estoy ordenando me acompañes al recorrido, aquí yo soy la responsable, Miguel no tiene que ver y si no lo haces en este momento te hago un acta...”, de este hecho se convalida que en ningún momento, el que suscribe como superior jerárquico, ha otorgado autorización a Claudia Rivera Mendoza para que sea ella, quien coordine e instruya al Técnico en Protección Civil y a ningún otro compañero de seguridad interna o externa que resguardan los diversos edificios que ocupa el Instituto Nacional Electoral.

c) Omitió entregar diversos informes en los horarios y fechas en que se le solicitaron, toda vez que por correo electrónico de fecha 20 de abril de 2020, se le indicó que los plazos y periodos de entrega de cada uno de los informes, tal y como consta en los correos electrónicos de fechas 21, 22 (2), 23 (2), 27 y 28 de abril, 28 de mayo, 17 de julio y 25 de agosto, todos del año 2020, aun y cuando envió de manera extemporánea los informes requeridos, los entregó, con deficiencias, fallas y múltiples errores, sin dejar de manifestar que se le instruyeron las actividades encomendadas bajo ciertas especificaciones y características que le fueron detalladas.

d) Abstenerse de realizar sus actividades con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, como se acredita con los correos electrónicos de fecha 22 (3), 23 de abril, 26 de mayo y 11 de agosto, todos del año 2020, en los que remite en diversas ocasiones los informes incompletos, con fallas y desatenciones a las instrucciones dadas, aun y cuando en más de una ocasión se le ha instruido de manera puntual acerca de las características y especificaciones a considerar.

e) Ha incurrido en acciones u omisiones que constituyen incumplimiento reiterado de sus obligaciones y actividades solicitadas, como lo son: entregar los informes requeridos con deficiencias y errores en su elaboración, al no revisar de manera exhaustiva las cifras y fechas que se plasman, en diversos informes enviados, como consta en los correos de fecha 23, 27 (2), 28, 29 (2) de abril, 06, 12, 15 de mayo, 02, 04, 08, 22 de junio, 03, 14, 21 de julio, 03, 18 y 21 de agosto, todos del año 2020, por lo que constata la falta de profesionalismo e interés en las actividades encomendadas, aún y cuando se le externó la importancia de la información a recopilar y enviar, ya que la misma era proporcionada a la Dirección Ejecutiva de Administración y a las Secretaría Ejecutiva, además de las oficinas de los Consejeros Electorales.

f) Omisión de seguimiento de información diversas, necesarias para completar informes con citas bibliográficas y al monitoreo de páginas oficiales de la Secretaría de Salud del Gobierno de México, la Organización Mundial de la Salud, el Diario Oficial de la Federación y el Gobierno de la Ciudad de México, relacionado con comunicados oficiales en relación a las medidas adoptadas dentro de la contingencia sanitaria de SarsCoV2 (COVID-19), como consta en los correos electrónicos de fechas 28 de abril, 14 de mayo, 02, 09, 16, 30 de junio, 07 y 14 de julio, aún y cuando a través de correo electrónico de fecha 20 de abril de 2020 se le instruyó acerca de las fuentes oficiales a consultar.

Todo lo anterior, lo hace constar el de la voz en virtud de que, al ser superior jerárquico, ha dado de manera personal las instrucciones directas y en su caso recibía el trabajo encomendado y/o información solicitada (en su mayoría incompleta o con inconsistencias, ya sea por omisiones o acciones erróneas y fuera de tiempo solicitados). Corroborándose con todo lo anterior, que se ha abstenido de realizar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, incumpliendo con



ello las obligaciones asignadas a su cargo, así como el desempeño, sin autorización del superior jerárquico, de funciones distintas a las del cargo o puesto que tiene asignado y que se convalidan con su cédula de puesto como Asistente Administrativo, tal como consta de los correos electrónicos que se agregan a la presente acta. Medios de prueba de los que se advierte, el cúmulo de errores, la deficiencia en el desempeño de su labor, acciones y omisiones en el funcionamiento de la Coordinación de Seguridad y Protección Civil y desempeño de actividades no autorizadas, toda vez que de conformidad con el artículo 50, fracción r), del Reglamento Interior del instituto, la Dirección Ejecutiva de Administración deposita en esta área, las funciones de desarrollo y dirección de los programas, sistemas y mecanismos en materia de seguridad y protección civil.

Una vez leídas las conductas u omisiones señaladas, se da vista a Claudia Rivera Mendoza con la documentación y manifestaciones realizadas por el Mtro. Fernando Alejandro Martínez Badillo, y se le concede el uso de la palabra para que manifieste lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca las pruebas que considere pertinentes para desvirtuar las conductas u omisiones atribuidas.

En uso de la voz, Claudia Rivera Mendoza manifiesta lo siguiente: por ahorita no es mi deseo hacer ningún tipo de comentario al respecto, hasta que tenga yo las pruebas que contraindiquen lo dicho.

Acto seguido se hace constar por el Mtro. Fernando Alejandro Martínez Badillo, así como por los testigos de asistencia, Licenciado Mario Alberto Camacho Soriano, Licenciado Miguel Ángel Pérez Granados, Licenciada María Eugenia Rivera Gutiérrez y Maestro Alberto Ignacio Granados Córdova.

CONSTE.

En uso de la palabra el Mtro. Fernando Alejandro Martínez Badillo manifiesta que, quedan por asentadas en la presente acta las manifestaciones vertidas por Claudia Rivera Mendoza, así como, los hechos y circunstancias que la motivaron, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

No habiendo más que hacer constar se concluye la presente constancia de hechos, a las trece horas con veinte minutos del día de su inicio firmando quienes intervinieron al margen todas las fojas, las cuales se encuentran escritas por un solo lado y al calce la última de ellas, quedando un ejemplar debidamente firmado de esta constancia en poder de cada uno de los participantes, para todos los efectos conducentes.

(firma ilegible de los que intervinieron en el acta).

[...]"

Oficio número INE/DEA/CPyPC/217/2020

"[...]"

Oficio número INE/DEA/CSyPC/217/2020.

Ciudad de México a 28 de agosto de 2020.

OFICIO DE TERMINACIÓN LABORAL

CLAUDIA RIVERA MENDOZA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo y 123 apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 206

*numeral I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 71 fracción II, IV, XI y XVII, 72, fracción XX, y 167, fracción VIII y XI, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como, el artículo 189, fracción X, del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral; tomando en consideración que Usted es personal de confianza en este Instituto, dado el puesto que ocupa como Asistente Administrativo, con nivel KA3 y plaza 13639, adscrita a la Coordinación de Seguridad y Protección Civil; y que ha incurrido en un incumplimiento reiterado en sus obligaciones y en las actividades solicitadas en atención al puesto que detenta, así como abstenerse de realizar sus actividades con intensidad, cuidado y esmero, dejando de observar las instrucciones que recibe de sus superiores jerárquicos, además de **desempeñar funciones distintas a las del cargo o puesto que tiene asignadas sin autorización, tal y como se advierte del acta de hechos instrumentada en esta misma fecha, en la cual intervino y tiene conocimiento del contenido de la misma.***

Conductas que han ocasionado que se le pierda la confianza en el desarrollo de sus funciones, en consecuencia, se da por terminada su relación laboral con el Instituto Nacional Electoral, con efecto al día veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Sin otro particular, quedo en Usted.

Atentamente

(FIRMA ILEGIBLE)

Mtro. FERNANDO ALEJANDRO MARTÍNEZ BADILLO

COORDINADOR DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL.

[...]"

D. Determinación.

Esta Sala Superior advierte que la terminación de la relación laboral se dio de manera justificada, toda vez que:

1. No era obligación del INE, otorgar la garantía de audiencia previa;
2. El oficio INE/DEA/CSyPC/217/2020, está fundado y motivado; y
3. Las diversas funciones que a decir de la parte actora le fueron asignadas por el Coordinador de Seguridad y Protección Civil, relativo a que: **a.** realizó funciones de supervisión de los elementos de la Policía Auxiliar y ordenar a los propios compañeros de la Coordinación, no le fueron asignadas por el superior jerárquico; y **b.** Los informes relativos al COVID-19 encuadran en las funciones contenidas en la cédula de descripción de puestos.



Al respecto, el artículo 167 del Estatuto, contiene el conjunto de normas relativas a la terminación de las relaciones laborales¹³.

De la interpretación sistemática y funcional del contenido de las disposiciones jurídicas que regulan las condiciones generales del trabajo del personal administrativo del INE, en el procedimiento de separación, debe atenderse a pautas objetivas que permitan servir de sustento para evidenciar los motivos por los que se determina dar por terminada la relación laboral respectiva.

Es decir, si bien del artículo 167 del Estatuto, se advierte que el INE se encuentra facultado a rescindir de manera unilateral las relaciones de trabajo, dicha facultad no lo exime de su obligación de motivar y fundamentar su decisión.

Considerar que existe en favor del INE una facultad de libre remoción de sus trabajadores por el simple hecho de ser “*de confianza*” equivaldría a aceptar

¹³ **Artículo 167.** *La relación laboral del personal de la Rama Administrativa terminará por las causas siguientes:*

I. *Renuncia;*

II. *Retiro por edad y tiempo de servicio;*

III. *Retiro voluntario por programas establecidos en el Instituto;*

IV. *Incapacidad física o mental que impida el desempeño de sus funciones, en términos del dictamen que emita el ISSSTE;*

V. *Destitución o rescisión de la relación laboral, en los términos de este Estatuto;*

VI. *Inhabilitación en el servicio público determinada por autoridad competente;*

VII. *Cuando se lleve a cabo una reestructuración o reorganización que implique supresión o modificación de áreas del organismo o de su estructura ocupacional;*

VIII. *Por la pérdida de confianza en el desarrollo de las funciones que se realizan a favor del Instituto;*

IX. *Recibir sentencia ejecutoria que imponga una pena privativa de la libertad, por la comisión de un delito doloso grave;*

X. *Por faltar a sus labores sin causa justificada o sin permiso, más de tres días en un periodo de treinta días;*

XI. *Acciones u omisiones que constituyan incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones y prohibiciones establecidas en este Estatuto;*

XII. *Como consecuencia de una resolución administrativa;*

XIII. *Cuando por tercera vez consecutiva el resultado de su evaluación del desempeño sea menor a siete en una escala de cero a diez, en los términos que señale la normatividad aplicable;*

XIV. *Fallecimiento, y*

XV. *Las demás que establezca el presente Estatuto.*

En los casos de las fracciones VI, VIII, IX, XI, bastará la notificación mediante oficio en el que se indique la causa de la terminación, la cual surtirá efectos a partir del día siguiente. En los demás casos se atenderá el procedimiento correspondiente.

que puede despedir a sus trabajadores en el momento en que lo disponga, lo que trastocaría los principios de legalidad, certeza jurídica y debido proceso que su propia ley le impone observar.

En efecto, cabe señalar que, el artículo 167, fracciones VI, VIII, IX, XI del Estatuto, otorgan la facultad al INE de rescindir la relación de trabajo al personal de confianza perteneciente a la rama administrativa si existe un motivo razonable de pérdida de la misma, sin procedimiento previo a que se refiere el párrafo segundo de dicho precepto.

Lo anterior es así, pues tratándose de la fracción VIII, para rescindir la relación de trabajo únicamente basta invocar un motivo razonable de pérdida de confianza, que en opinión del patrón estime, con base en hechos objetivos, que la conducta del operario no le garantiza la plena eficiencia en su función, siempre que no sea ilógica o irrazonable, para que se esté en presencia de una pérdida de la confianza y se esté imposibilitado para continuar con la relación que los unió, máxime que al tratarse de un trabajador de esa naturaleza, dadas sus funciones lleva implícita la imposibilidad de obligarlo a que continúe depositando su confianza cuando se ha perdido. Como en el caso aconteció, que las irregularidades relatadas en párrafos subsecuentes constituyen un motivo razonable de pérdida de la confianza, tal y como se explica a continuación

En la especie, el INE adujo, en vía de excepción, que la terminación de la relación laboral que lo unió con la parte actora fue justificada; esto, porque al desempeñar su cargo incurrió en acciones u omisiones que constituyeron en un incumplimiento reiterado de las funciones asignadas a su cargo (informes solicitados), además de que, desempeñó funciones distintas a las del cargo o puesto (supervisar y ordenar), sin autorización de su superior jerárquico, motivando la pérdida de la confianza en el desarrollo de sus funciones.

Por su parte, la parte accionante manifestó que no se le otorgó la garantía de audiencia previa, pues según su dicho, se le debió hacer del conocimiento los



hechos imputados antes de llevar a cabo el “acta de hechos”, y con ello el procedimiento laboral disciplinario establecido en el Estatuto, para terminar la relación laboral; además, que las conductas contenidas en la referida acta fueron designadas por el Coordinador de Seguridad y Protección Civil, las cuales son distintas a las establecidas en la cédula de puestos.

Ahora bien, contrario a lo que alega la parte actora, debe decirse que el INE siguió el procedimiento que establece el Estatuto, mismo que se encuentra en el artículo 167, en el que establece que *la relación laboral personal de la rama administrativa terminará, entre otras causas, en su fracción VIII y XI, por pérdida de la confianza en el desarrollo de las funciones que se realizan a favor del Instituto y por acciones u omisiones que constituyan incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el Estatuto.*

Además, se indica en el párrafo segundo del referido precepto que en el caso de la fracción VIII y XI, entre otras, bastará la notificación mediante oficio en el que se indique la causa de la terminación, la cual surtirá efectos a partir del día siguiente, expresando que, en los demás casos, se atenderá el procedimiento correspondiente.

Por lo tanto, el INE solo tenía que girar un oficio en el que se determinara las causas de terminación de la relación laboral, lo que así sucedió al emitir el INE/DEA/CSyPC/217/2020, en el que estableció las causas establecidas en las fracciones VIII y XI, del artículo 167, del Estatuto.

De ahí que, al no existir la obligación expresa en el Estatuto de que por esas causas de rescisión laboral fuera necesario iniciar un procedimiento de responsabilidad, se califica de correcto el procedimiento seguido por el Instituto demandado; máxime, que en el oficio citado se señaló el “acta de hechos” de veintiocho de agosto de dos mil veinte, como parte de la fundamentación de las diversas conductas acreditadas para dar por terminada la relación laboral.

Además, la parte actora de manera dogmática alega que se le debía dar la garantía de previa audiencia antes de iniciar el acta de hechos, sin que esta Sala Superior advierta que el INE debía de llevar a cabo un procedimiento distinto al establecido en el artículo 167 de los Estatutos.

Por otra parte, de la reproducción del oficio INE/DEA/CSyPC/217/2020, se advierte que el mismo está fundado y motivado, pues se establecieron como preceptos los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo y 123 apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 206, numeral I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 71 fracción II, IV, XI y XVII, 72, fracción XX, y 167, fracción VIII y XI, del Estatuto, así como, el artículo 189, fracción X, del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE.

Como motivación, el Instituto demandado señaló que, como la parte actora era personal de confianza, dado el puesto que ocupó como Asistente Administrativo, con nivel KA3 y plaza 13639, adscrita a la Coordinación de Seguridad y Protección Civil, y que ha incurrido en un incumplimiento reiterado en sus obligaciones y en las actividades solicitadas en atención al puesto que detenta, así como abstenerse de realizar sus actividades con intensidad, cuidado y esmero, dejando de observar las instrucciones que recibe de sus superiores jerárquicos, además de desempeñar funciones distintas a las del cargo o puesto que tiene asignadas sin autorización, tal y como se advierte del acta de hechos instrumentada en esa misma fecha, en la cual intervino y tiene conocimiento del contenido de la misma.

Concluye el oficio, que las referidas conductas habían ocasionado que se le pierda la confianza en el desarrollo de sus funciones, en consecuencia, se dio por terminada la relación laboral con el INE, con efectos al veintiocho de agosto de dos mil veinte.



Ahora bien, la parte actora alude que el Coordinador de Seguridad y Protección Civil, unilateralmente le cambió las funciones, ya que le asignó, la de supervisión de la Policía Auxiliar y CAUSEM, así como, el reporte COVID-19.

No obstante, contrario a lo que sostiene la parte quejosa en su demanda, las conductas que se asentaron en el acta de hechos, no eran parte de las acciones que tenía asignada (órdenes y supervisión) y las omisiones que constituyeron incumplimiento reiterado, si era de las que se establecieron en la cédula de descripción de puestos (informes Covid-19).

Antes de analizar los argumentos de la parte actora, se hace necesario establecer que, en la cédula de descripción de puestos relativo al de asistente administrativo, se encuentran las siguientes funciones:

- 1. Generar y recopilar insumos para la integración de informes y reportes.**
- 2. Recibir oficios y documentos para su incorporación al sistema de gestión, así como, turnar al área que corresponda.**
- 3. Preparar elementos y/o respuestas a fin de atender peticiones de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**
- 4. Apoyar en actividades de fotocopiado y engargolado, así como, en el reporte de fallas para conservar el equipo en funcionamiento.**
- 5. Llevar a cabo trámites y tareas del ámbito secretarial, así como, organización de reuniones de trabajo.**
- 6. Colaborar en la entrega de documentación en oficinas del Instituto y lugares requeridos, así como, en el traslado del personal.**
- 7. Coadyuvar en trabajos relacionados con las comisiones del Consejo General.**
- 8. Apoyar en actualizaciones de los sitios virtuales del Instituto (intranet e internet) mediante técnicas de diseño gráfico, para cumplir con los objetivos del área.**
- 9. Controlar la asignación de vales de gasolina, revisando los datos registrados en bitácora respecto del uso de vehículos, reportando necesidades del mantenimiento para su atención, a efecto de cumplir con las disposiciones.**
- 10. Llevar a cabo la organización de la mensajería y asistir en la supervisión del mantenimiento a vehículos oficiales, a fin de proporcionar los servicios requeridos.**
- 11. Colaborar en el resguardo y suministro de papelería y otros materiales, para el funcionamiento de las áreas.**
- 12. Atender el registro y control de bienes muebles a fin de mantener actualizado el inventario de la unidad responsable.**
- 13. Participar en labores de protección civil y representación ante las instancias de seguridad e higiene, con objeto de cumplir con la normatividad y lineamientos.**

14. Las demás que determine el superior jerárquico y que sean alineadas o sean complementarias con la misión del puesto, de conformidad con la normatividad vigente.

Ahora bien, del acta de hechos se advierte que se le atribuyeron y acreditaron, de manera sustancial, las siguientes conductas:

- Mediante informes del Líder de Proyecto en Seguridad y del Técnico de Protección Civil, convalidaron que la parte actora desempeñaba funciones distintas a las asignadas en la cédula de descripción de puestos, ya que en ningún momento se otorgó autorización para que los instruyera y coordinara, así como, a los elementos de la Policía Auxiliar que resguardan los diversos edificios que ocupa el INE.
- La parte actora omitió entregar diversos informes en los horarios y fechas que se le solicitaron en el correo electrónico de veinte de abril de dos mil veinte, pues aun y cuando los envió de manera extemporánea, los entregó con deficiencias, fallas y múltiples errores.
- Abstenerse a realizar sus actividades con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, ya que en diversos correos electrónicos, la parte actora remitió en diversas ocasiones los informes incompletos, con fallas y desatenciones a las instrucciones dadas, aun y cuando en más de una ocasión se le instruyó de manera puntual acerca de las características y especificaciones a considerar.
- Las acciones u omisiones constituyen falta de profesionalismo e interés en las actividades encomendadas, aún y cuando se le externó la importancia de la información a recopilar y enviar, ya que la misma era proporcionada a la Dirección Ejecutiva de Administración, a la Secretaría Ejecutiva y a las oficinas de los Consejeros Electorales.
- Omisión de seguimiento de información diversas y necesarias para completar informes con citas bibliográficas y al monitoreo de diversas páginas oficiales, relacionado con comunicados en relación a las medidas adoptadas dentro de la contingencia sanitaria de SarsCoV2 (COVID-19), como consta en diversos correos electrónicos.

Una vez que le fueron comunicadas las conductas u omisiones señaladas con antelación, se dio vista a la parte actora con la documentación y



manifestaciones realizadas por el Coordinador de Seguridad y Protección Civil, y se le concedió el uso de la palabra para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como, para que ofreciera las pruebas que considerara pertinentes para desvirtuar las conductas u omisiones atribuidas, quien manifestó que: *“por ahorita no es mi deseo hacer ningún tipo de comentario al respecto, hasta que tenga yo las pruebas que contraindiquen lo dicho”*.

De lo anterior, se advierte que en el acta de hechos, se le atribuyeron diversas conductas a la parte actora, sin que en ese momento haya combatido o refutado tales aseveraciones; de igual manera, en el escrito inicial de demanda se advierte que su única queja es que esas funciones fueron autorizadas por el Coordinador de Seguridad y Protección Civil, las que no se encuentran en la cédulas de descripción de puestos, cuestión que a continuación se analiza.

Por lo que hace a la conducta consistente en que ordenó y coordinó al Líder de Proyecto de Seguridad y del Técnico de Protección Civil, así como, a los elementos de la Policía Auxiliar; las mismas no se encuentra dentro de las aludidas en la cédula de descripción de puestos, de ahí que, haya ejercido funciones fuera de lo que establecía la cédula de referencia.

Cuestión que se corrobora con la confesional ofrecida por la parte actora, a cargo de Fernando Alejandro Martínez Badillo, quien al contestar las posiciones cuatro y cinco, sostuvo que no le asignó ninguna función de dirección, supervisión o coordinación, sino únicamente las contenidas en la cédula de puestos como asistente administrativa que, de acuerdo a las necesidades de la Coordinación de Seguridad y Protección Civil, en ese momento, las cuales eran las de recabar la información de la asistencia, inasistencia e incidencias del personal de seguridad externa que desempeñaba servicios en los diferentes inmuebles de las oficinas centrales del INE.

De ahí que, haya quedado acreditado, que la parte actora ejerció funciones contrarias a lo descrito en la Cédula de Descripción de Puestos, ya que

instruyó y coordinó al Líder de Proyecto de Seguridad, al Técnico de Protección Civil, así como, a los elementos de la Policía Auxiliar.

Ahora bien, por lo que hace a las demás conductas consistentes en que la parte actora omitió entregar diversos informes en los horarios y fechas que se le solicitaron en el correo electrónico de veinte de abril de dos mil veinte, pues aun y cuando los envió de manera extemporánea, los entregó con deficiencias, fallas y múltiples errores; y, que por eso se abstuvo a realizar sus actividades con la intensidad, cuidado y esmero apropiados; acciones u omisiones que constituyeron falta de profesionalismo e interés en las actividades encomendadas.

Las funciones ahí señaladas están contempladas en la *cédula de descripción de puesto* antes reproducida; además, la Dirección Ejecutiva de Administración del INE tiene como funciones, el establecer las políticas, estrategias y mecanismos en materia de seguridad y protección civil, para la salvaguarda de la integridad del personal y de las instalaciones del Instituto, así como, coordinar la implementación, operación y supervisión de los programas de seguridad y de protección civil del INE¹⁴.

De igual manera, el objetivo de la Coordinación de Seguridad y Protección civil es el llevar a cabo las actividades de prevención en materia de seguridad y protección civil a nivel nacional para evitar riesgos y daños a los recursos humanos, visitantes y materiales del Instituto¹⁵.

De ahí que, las conductas aludidas tengan que ver con la seguridad e integridad del personal y de las instalaciones del INE, cuestión que coincide con la solicitud de informes relativos al Covid-19, de acuerdo a lo siguiente.

¹⁴ *Funciones 23 y 24 del 1.1.6 Dirección Ejecutiva de Administración Capacitación del Manual de Organización General del Instituto Nacional Electoral.*

¹⁵ *1.5 Coordinación de seguridad y protección civil, del Manual de Organización Específico de la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA).*



En el correo electrónico de veinte de abril de dos mil veinte, el Coordinador de Seguridad y Protección Civil, le ordenó a la parte actora la realización de diversos informes de acuerdo a lo siguiente:

“(…)

He de comentarte que las funciones administrativas que venías desempeñando en el control de asistencia del servicio de seguridad externa de Policía Auxiliar y CUSAEM, ha sido asignadas en su totalidad al Lic. Mario Alberto Camacho Soriano, por lo anterior, y para estar en condiciones de dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo INE/JGE34/2020 de fecha 17 de marzo de 2020 y difundido a través del correo institucional SOMOS INE el 18 de marzo del mismo año, así como, de las circulares INE/SE/011/2020 y INE/SE/011/2020 de fecha 1 y 2 de abril respectivamente, emitidas por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo, difundidas a través del correo institucional ENTÉRATE el 2 de abril del mismo año, mucho te agradeceré me apoyes a partir del martes 21 de abril de 2020, con las actividades administrativas, que se encuentran alineadas con la misión y funciones de la cédula de descripción de puestos correspondiente a tu plaza de asistente administrativo, que se detallan a continuación(…)”.

De lo transcrito se advierte que, en primer lugar, los informes que solicitó el Coordinador de Seguridad y Protección Civil, fueron con motivo de los oficios emitidos por el Secretario Ejecutivo, actividades que, según el documento, estaban alineadas a la misión y función de la cédula de descripción de puestos correspondiente a la plaza de asistente administrativo; de ahí que, la autoridad citada no ordenó de manera unilateral la emisión de los informes.

La función que se establece en la cédula es la de *generar o recopilar insumos para la integración de informes y reportes* y, los que fueron ordenados son los relativos al COVID-19, informes que, en su caso, podrían servir para la toma de cualquier tipo de decisiones, así como, de la seguridad de los servidores públicos y de los visitantes al ingresar a los inmuebles de las oficinas centrales del INE frente a la pandemia.

De ahí que, contrario a lo que alega la parte actora, el generar los reportes solicitados el veinte de abril de dos mil veinte, eran funciones que estaban dentro de la cédula de descripción de puestos relativos al de asistente

administrativo, pues es quien tenía la facultad de generar o recopilar insumos para la integración de informes y reportes.

Ahora bien, de todo lo hasta aquí señalado, se advierte que la parte actora no tiene la razón jurídica relativa a que, antes de la emisión del acta de hechos se le debió dar la garantía de audiencia previa; que realizó funciones de supervisión de los elementos de la Policía Auxiliar y ordenar a los propios compañeros de la Coordinación, sin que hubieran sido impuestos; y, los informes relativos al COVID-19 encuadran en las funciones contenidas en la cédula de descripción de puesto.

Por lo tanto, es justificado el término de la relación laboral que obra en el oficio INE/DEA/CSyPC/217/2020, pues el Instituto demandado acreditó cual fue el precepto legal estatutario en el que apoyo su decisión, esto es, el artículo 167, fracciones VIII y XI, del Estatuto, mismo que se hizo del conocimiento a la parte actora y que no quiso recibir de acuerdo al acta de hechos del veintiocho de agosto de dos mil veinte, por lo que, cumplió con las formalidades legales y de manera fundada y motivada comunicó a la parte actora su decisión de dar por terminada la relación laboral.

NOVENO. Determinación de la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora

1. Reinstalación Forzosa y salarios caídos

Conforme a las circunstancias relatadas y la valoración de los medios de convicción que obran en el expediente, en el que se declaró justificado el término de la relación laboral, en consecuencia, son improcedentes las prestaciones consistentes en la reinstalación forzosa, así como, el pago de los salarios caídos.



2. Prestaciones laborales accesorias que no derivan de la terminación de la relación laboral¹⁶. Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo laborado

2.1 Prestaciones económicas generadas antes del diez de septiembre de dos mil diecinueve

En la especie, el INE estima que debe absolvérsele del pago de las prestaciones económicas reclamadas con anterioridad a un año a la presentación de la demanda, pues el derecho a reclamarlas ha prescrito.

De conformidad con los artículos 112 de la Ley Burocrática y 516 de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de Medios de Impugnación, las acciones de trabajo prescriben en un año contados a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, salvo las excepciones que en ellas se contemplan.

En términos de los preceptos indicados, el derecho de la parte actora a reclamar el pago de los conceptos derivados de la existencia de la relación laboral prescribe en un año.

Por lo tanto, la prescripción debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que sea exigible el derecho de reclamar el pago correspondiente y hasta un año después, por lo que, si la parte actora reclama dichas prestaciones, y su demanda la presentó el diez de septiembre de dos mil veinte, se surte la excepción de prescripción, y, por tanto, se absuelve al INE del pago de las prestaciones reclamadas con anterioridad al diez de septiembre de dos mil diecinueve.

16 Toda vez que estas prestaciones no son consecuencia directa de la terminación de la relación laboral y su derecho a reclamarlas se generó con anterioridad a la conclusión del vínculo laboral, se aplicarán las normas del Estatuto vigentes antes de su reforma publicada el veintitrés de julio de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

2.2. Vacaciones del once de septiembre de dos mil diecinueve al veintiocho de agosto de dos mil veinte

La parte actora reclama el pago de las vacaciones respecto de dos periodos que se le adeuda, por considerar que no las disfrutó durante la existencia de la relación laboral, y por ello el INE debe cubrirlas.

Al contestar la demanda, el INE opuso la excepción de falta de acción y derecho para reclamar dicha prestación, porque durante el tiempo que se desempeñó como asistente administrativo de la Coordinación de Seguridad y Protección Civil, disfrutó de los periodos vacacionales a que tuvo derecho.

Al respecto, es procedente ordenar el pago de las vacaciones no disfrutadas, esto es, seis días correspondientes al periodo del once de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el primer semestre de dos mil veinte, así como, la parte proporcional del uno de julio al veintiocho de agosto de dos mil veinte, en virtud de que la parte actora tenía derecho a gozar de esas prestaciones derivado de la relación de trabajo que había con el INE; sin que la parte demandada haya probado que la parte actora hubieran gozado de las correspondientes vacaciones.

El artículo 59 del Estatuto establece que el personal del Instituto, por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme al programa de vacaciones que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva de Administración, con las excepciones que señale el acuerdo en materia de jornada laboral que para efectos apruebe la Junta General Ejecutiva.

Por su parte, el numeral 533 del Manual señala que la solicitud, gestión, registro y autorización de los periodos de vacaciones se realizarán en el Sistema Control de Vacaciones (kardex), que para tal efecto establezca la Dirección Ejecutiva de Administración.



En ese orden de ideas, en términos del precepto del Manual de normas administrativas antes aludido, se tiene que la impresión del Sistema Control de Vacaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración (*kardex*), sería el documento idóneo con el que debió acreditarse que el actor las disfrutó.

Similar criterio se adoptó en el JLI-32/2019.

Ahora bien, a fin de acreditar el disfrute de las vacaciones de la parte actora, el INE ofreció la impresión del *kardex* a nombre de la accionante, documental que no fue objetada por su contraparte, por lo que se le concede pleno valor probatorio, de la cual se advierte la aprobación de las vacaciones respecto del segundo periodo de dos mil diecinueve.

En el propio *Kardex* consta que en el segundo periodo de dos mil diecinueve, a la parte actora se le autorizaron cuatro días de vacaciones, los cuales correspondió de acuerdo a lo siguiente:

<i>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN</i>						
<i>ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 F. I DE LA LFTAIP - RIVERA MENDOZA CLAUDIA</i>						
<i>AÑO</i>	<i>PERIODO</i>	<i>FECHA INICIAL</i>	<i>FECHA FINAL</i>	<i>DÍAS</i>	<i>ESTATUS</i>	<i>APROBADOR</i>
2019	SEGUNDO PERIODO	04/02/2020	07/02/2020	4	APROBADO	MARTÍNEZ BADILLO FERNANDO ALEJANDRO
TOTAL DE DÍAS 4						
2019	PRIMER PERIODO	11/10/2019	15/10/2019	3	APROBADO	CAMACHO SORIANO MARIO ALBERTO
2019	PRIMER PERIODO	22/07/2019	26/07/2019	5	APROBADO	CAMACHO SORIANO MARIO ALBERTO
TOTAL DE DÍAS 8						

Así, del análisis del material probatorio, esta Sala Superior considera que conforme al artículo 784, fracción X, de la Ley del Trabajo, de aplicación

supletoria a la ley de la materia, el INE cumplió con la carga de demostrar el disfrute de las vacaciones otorgadas al trabajador; por tanto, es improcedente la acción de pago de vacaciones no disfrutadas del segundo periodo de dos mil diecinueve, por lo que hace a cuatro días.

No obstante, con dicho medio de convicción no es suficiente para determinar que la parte actora gozó de los restantes días, esto es, seis días que corresponden el periodo proporcional del once de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el primer semestre de dos mil veinte, así como, la parte proporcional del uno de julio al veintiocho de agosto de dos mil veinte, pues, el documento de referencia, no fue adminiculado con diversos medios de convicción.

De ahí que, en el caso, el INE se abstuvo de aportar elementos de convicción debidos para acreditar que la parte actora gozó de las vacaciones a dichos periodos, pues se limitó a argumentar que la actora carecía de acción y de derecho para reclamar el pago de la citada prestación.

Por tanto, debe condenarse al INE al pago de las vacaciones correspondientes a seis días que corresponden el periodo proporcional del once de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el primer semestre de dos mil veinte, así como, la parte proporcional del uno de julio al veintiocho de agosto de dos mil veinte, en virtud de que el Instituto demandado se abstuvo de acreditar que la parte actora disfrutó de dichos periodos; máxime que conforme al artículo 784, fracción X, de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, le corresponde la carga de la prueba.

Además, del artículo 59 del Estatuto, se desprende que el derecho de los trabajadores del INE a disfrutar de vacaciones está sujeto a que cumplan más de seis meses consecutivos de servicios, lo que les permitirá disfrutar de un primer periodo vacacional una vez cumplido el requisito. En el caso de que la relación de trabajo concluya antes de actualizarse el periodo vacacional, el



servidor del INE tendrá derecho al pago de vacaciones en forma proporcional al número de días que previamente haya laborado.

Luego, si conforme a las disposiciones mencionadas, por cada seis meses de servicios prestados corresponde al trabajador disfrutar de diez días de vacaciones, entonces, al encontrarse demostrado en autos que la parte actora laboró de manera ininterrumpida del once de septiembre de dos mil diecinueve al veintiocho de agosto de dos mil veinte, el INE deberá calcular el pago de las vacaciones por los periodos de referencia, conforme a las percepciones que recibió la parte accionante, tomando en consideración, en su caso, los aumentos al sueldo que hayan recibido, menos las retenciones legales conducentes.

Similar criterio fue considerado por esta Sala Superior, al resolver el SUP-JLI-17/2020.

2.3 Prima vacacional del once de septiembre de dos mil diecinueve al veintiocho de agosto de dos mil veinte

La parte actora reclama el pago de la prima vacacional por el periodo indicado, sin que el INE la hubiera cubierto.

Al dar contestación a la demanda, el INE señaló que la parte actora no tiene derecho al pago, toda vez que erogó diversas cantidades por ese concepto en el primer y segundo semestres de dos mil diecinueve y primer semestre de dos mil veinte, tal y como se acredita con los recibos de pagos correspondientes.

Al respecto, el pago de prima vacacional se prevé en el artículo 60 del Estatuto, conforme al cual, el personal del INE que tenga derecho al disfrute de vacaciones recibirá una prima vacacional.

SUP-JLI-24/2020

El artículo 226 del Manual de Norma Administrativas establece que la prima vacacional se cubre dos veces al año, una por cada periodo vacacional.

Por su parte, el artículo 298 del Manual de Normas Administrativas indica que la prima vacacional es el importe que reciben los servidores públicos, a fin de contar con mayor disponibilidad de recursos durante los periodos vacacionales, y que ésta equivale a cinco días de salario base, cuando menos, por cada periodo vacacional.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera que no asiste la razón a la parte actora, pues de los medios de convicción exhibidos en el presente juicio, específicamente, de la impresión de los recibos de pago, se advierte lo siguiente:

1. Periodo de pago: 2019-06-16 al 2019-06-30, por concepto de “prima de vacaciones”, por un monto bruto por \$1,659.66 (mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 66/100 M.N.), del que se evidencia que el INE cubrió determinada cantidad con motivo de las labores realizadas en el primer semestre de 2019.

2. Periodo de pago: 2019-12-16 al 2019-12-31, por concepto de “prima de vacaciones”, por un monto bruto por \$1,659.66 (mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 66/100 M.N.), del que se evidencia que el INE cubrió determinada cantidad con motivo de las labores realizadas en el segundo semestre de 2019.

3. Periodo de pago: 2020-06-16 al 2020-06-30, por concepto de “prima de vacaciones”, por un monto bruto por \$1,717.83 (mil setecientos diecisiete pesos 83/100 M.N.), del que se evidencia que el INE cubrió determinada cantidad con motivo de las labores realizadas en el segundo semestre de 2019.

Documentos con el que se dio vista a la actora, sin que al respecto hiciera pronunciamiento alguno u objetara tales documentales.



Por tanto, es improcedente el pago de la prima vacacional por lo que hace al primero y segundo semestre de dos mil diecinueve y primer semestre de dos mil veinte, toda vez que en autos se acreditó que el INE cubrió el pago.

Por otra parte, por lo que hace a la parte proporcional al segundo semestre de dos mil veinte (del uno de julio al veintiocho de agosto), es evidente que sí goza del derecho al pago de la prima vacacional; además de que el INE no acreditó el pago respectivo.

Por lo expuesto, lo procedente es condenar al pago de la prima vacacional, en la parte proporcional correspondiente al periodo en análisis, esto es, segundo semestre de dos mil veinte (del uno de julio al veintiocho de agosto).

2.4 Aguinaldo del once de septiembre de dos mil diecinueve al veintiocho de agosto de dos mil veinte

El actor solicita el pago del aguinaldo de dos mil diecinueve y dos mil veinte con motivo de la relación laboral que sostuvo con el INE.

El INE hizo valer la excepción de pago, pues alega haber cubierto el monto determinado con motivo de la prestación de servicios durante el año dos mil diecinueve.

El artículo 87 de la Ley del Trabajo, dispone que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Por su parte, el artículo 550 del Manual de Normas Administrativas establece que el aguinaldo es un derecho laboral que se otorga a los servidores públicos del Instituto, equivalente a 40 días de sueldo tabular; así el pago del aguinaldo corresponde a la retribución que se otorga con motivo de las labores realizadas por el trabajador durante un año de servicio.

En ese sentido, el artículo 213 del Manual, señala que, en las bajas definitivas del personal de plaza presupuestal, se emitirán los pagos correspondientes, entre otros, relacionados con el aguinaldo o gratificación de fin de año de forma proporcional al periodo laborado.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera que no asiste la razón a la parte actora, pues de las documentales exhibidas en el juicio, específicamente la impresión del recibo de pago correspondiente al “*periodo de pago: 2019-01-01 al 2019-12-31*”, por concepto de “*aguinaldo*”, por un monto bruto por \$48,502.26 (cuarenta y ocho mil quinientos dos pesos 26/100 M.N.), se evidencia que el INE cubrió determinada cantidad con motivo de las labores realizadas en dos mil diecinueve.

Documento con el que se dio vista a la actora, sin que al respecto hiciera pronunciamiento alguno u objetara tal documental.

Por tanto, es improcedente el pago de aguinaldo por el periodo antes indicado, toda vez que en autos se acreditó que el INE cubrió el pago.

Similar criterio se sostuvo en el SUP-JLI-17/2020.

Por otra parte, al quedar acreditado que la parte actora mantuvo una relación laboral con el INE, por una fracción del tiempo correspondiente del uno de enero al veintiocho de agosto de dos mil veinte, sin que el Instituto demandado haya exhibido prueba alguna, lo **procedente** es **condenar al INE al pago proporcional del aguinaldo únicamente por el periodo de referencia.**

3. El pago de las horas extras que se generaron durante el último año de servicio.



La parte actora reclama el pago de 16 horas extras semanales a salario integrado, por lo que hace al último año de labores, pues trabajaba en un horario de 8:00 a las 18:00 horas, lo que hacía de lunes a lunes, por instrucción vía correo electrónico del Coordinador de Seguridad y Protección Civil, cubriendo guardia el fin de semana, contando únicamente como tiempo para descanso, alimento y reponer energías, el comprendido de las 14:00 a las 15:00 horas.

Agrega que, para tal efecto, la actora recibió por escrito la instrucción de cubrir el horario referido, sin embargo, no cuenta con copia del documento, pues el Coordinador le informó del horario que ya venía prestando, por lo que se demuestra que existe la orden por escrito.

Por su parte, el INE al contestar la demanda afirma que están prescritas las horas extras que la parte actora no haya reclamado dentro del plazo de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda.

Agrega que, por lo que hace al lapso que no prescribe, es improcedente el pago, ya que la actora desempeñaba sus labores dentro de una jornada de trabajo que no excedía de los máximos legales permitidos; además, de que laboraba en una jornada diurna, con un horario de 06:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, contando con una hora para alimentos, por lo que es falso el horario que señala la parte actora; razón por la cual le corresponde a la accionante la carga de la prueba.

3.1 El pago de las horas extras que se generaron antes del diez de septiembre de dos mil diecinueve

De conformidad con el artículo 516 de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del numeral 95 de la Ley de Medios de Impugnación, las acciones de trabajo prescriben en un año contados a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, salvo las excepciones que la propia Ley del Trabajo contempla.

En términos de los preceptos indicados, el derecho de la parte actora a reclamar el pago de los conceptos señalados prescribe en un año, en términos de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria, sin que se actualicen las excepciones contempladas por la citada ley.

Por lo tanto, la prescripción debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que sea exigible el derecho de reclamar el pago correspondiente y hasta un año después, por lo que, el pago de las horas extras correspondientes al periodo indicado, se encuentran prescritas (antes del diez de septiembre de dos mil diecinueve), tomando en consideración que la actora presentó su demanda el diez de septiembre de dos mil veinte, y por tal motivo, **debe absolverse al INE de dichas prestaciones.**

3.2. El pago de las horas extras que se generaron a partir del once de septiembre de dos mil diecinueve al veintiocho de agosto de dos mil veinte

Es improcedente condenar al INE al pago de horas extras, toda vez que la parte demandante, únicamente hace argumentos genéricos.

Lo alegado en la demanda, por sí solo y de forma aislada, es insuficiente para tener por acreditado que se trabajaron jornadas extraordinarias, esto es así, porque no aportó elementos suficientes para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que habría desarrollado las jornadas extraordinarias, los motivos por los cuales se generó tal actividad, las fechas exactas en que aconteció y el tiempo específico, deficiencias que impiden conocer con exactitud los hechos en que presuntamente se sucedieron las jornadas extraordinarias supuestamente laboradas.

De ahí que, aún y cuando la parte actora pudo haber cumplido con todos los requisitos, no se podría establecer la condena correspondiente.



Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, prevé que el trabajo diurno se desarrolla entre las seis y las veinte horas, el cual, acorde al artículo 22 de la citada ley, no puede exceder de ocho horas.

El artículo 26, prevé que, cuando por circunstancias especiales se deban aumentar las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

En el artículo 43, fracción IV, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del INE, dispone que, previa autorización por escrito, se pagarán horas extraordinarias al personal del instituto que labore fuera de sus horarios normales.

Asimismo, el precepto 50 del Estatuto referido, dispone que cuando por circunstancias especiales se deban aumentar las horas de la jornada máxima de trabajo, serán consideradas como tiempo extraordinario y nunca podrán exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas a la semana, las que se pagarán en un ciento por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada norma.

Ahora bien, esta Sala Superior ha determinado que los trabajadores deben acreditar que laboró una jornada posterior a la normal¹⁷.

A lo cual, se debe considerar que la propia normativa del INE establece que las horas extras, deben estar previamente autorizadas, ante lo cual se concluye que, corresponde a los trabajadores acreditar que solicitaron por escrito la autorización a efecto de laborar tiempo extraordinario, para que, en todo caso, se analice si el patrón acreditó su pago.

¹⁷ Al resolver los juicios laborales identificados con las claves SUP-JLI-59/2016, SUP-JLI-61/2017 y SUP-JLI-21/2017.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la parte actora no cumplió con la citada obligación procesal, ya que no ofreció ni presentó como prueba documento alguno donde se advirtiera la autorización aludida en el párrafo que antecede.

De ahí, tal y como lo señaló el Instituto demandado, este órgano jurisdiccional no advierte del expediente elemento alguno que acredite la existencia de la referida autorización y tampoco que la parte actora hubiere laborado horas extraordinarias.

Resulta orientadora al respecto, la *ratio essendi* de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro siguiente: “HORAS EXTRAS. ES VÁLIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SOLO DEBE LABORARLAS CON AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DEL PATRÓN O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO”.

De esa manera, ante la ausencia del elemento necesario para que se genere el derecho a laborar tiempo extraordinario, **se debe absolver al pago de esa prestación.**

Similar criterio esta Sala Superior consideró al resolver el SUP-JLI-2/2019 y SUP-JLI-29/2017.

4. Pago de todas y cada una de las prestaciones establecidas en el Título Sexto, Sección Primera del Manual de Normas Administrativas, aprobado mediante acuerdo INE/JGE47/2017, tales como “despensa oficial”, “apoyo para despensa”, “ayuda para alimentos”, “vales de fin de año”, “prima quinquenal”, y demás prestaciones que se dejaron de recibir.



Esta Sala Superior estima improcedente condenar al INE al pago de todas y cada una de las prestaciones contenidas en dicho Título.

Lo anterior es así, pues, si bien la demanda laboral no requiere una forma determinada, los enjuiciantes se encuentran obligados a expresar con precisión los hechos de su demanda pormenorizadamente, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo que dan lugar al ejercicio de su acción, sin que en el caso la parte actora emita argumento al respecto o bien, exhiba medio probatorio a través del cual demuestre ubicarse en el supuesto de pago.

No obstante, lo anterior, en aplicación *in dubio pro operario*, que rige en materia de derecho del trabajo, esta Sala procede a hacer un análisis de las constancias de autos para determinar si las prestaciones de referencia son procedentes y, de ser así, cuáles son las condiciones específicas para su pago.

En ese sentido, el INE adujo que dichas prestaciones son de naturaleza extralegal y su otorgamiento se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, tales como la existencia de suficiencia presupuestal.

Así, al omitirse esa narración de hechos en los que sustente el reclamo, impide que el demandado esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, que la autoridad pueda delimitar la litis y resolver conforme a derecho¹⁸.

En ese orden de ideas, la carga probatoria de la existencia y forma de pago de las prestaciones reclamadas correspondía a la parte actora, en términos del artículo 15 de la Ley procesal electoral; ello porque lo manifestado por el INE no puede ser considerado como una negativa lisa y llana, pues expuso en su favor los elementos concretos por los que resulta improcedente el pago que reclama.

¹⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2a. XCVII/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: “IN DUBIO PRO OPERARIO. DICHO PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONFLICTOS LABORALES TENGAN QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE EN FAVOR DEL TRABAJADOR”.

Lo anterior, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley, en el contrato colectivo de trabajo o en alguna normativa interna, no puede fundar por sí misma la procedencia de una prestación no apoyada en hechos.

En consecuencia, es evidente que la parte actora no cumplió con los extremos de la acción y omitió exhibir elemento de prueba alguno con el que acreditara la procedencia de las prestaciones reclamadas, por lo que resulta procedente absolver al INE del pago.

Similar criterio se sostuvo en el SUP-JLI-24/2018 y SUP-JLI-4/2020.

DÉCIMO. Vista al órgano interno de control el INE y medida cautelar.

En el escrito de demanda del juicio laboral, la parte actora hace valer diversos argumentos, en los que expresa que, cuando laboró en el INE, fue objeto de violencia, hostigamiento, acoso laboral y sexual, por parte de diversos servidores públicos de la Coordinación de Seguridad y Protección Civil dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE; en razón de ello, el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se emitieron las medidas de protección que solicitó.

Ahora bien, del escrito inicial de demanda, esta Sala Superior advierte que la parte actora describe la realización de los actos referidos con antelación, por tanto, dése vista al Órgano Interno de Control del INE, con copia certificada de la totalidad del presente expediente, para que, de acuerdo a sus facultades, determine lo que en derecho proceda.

Por último, en relación a las medidas de protección solicitadas y que fueron otorgadas, éstas mantendrán su vigencia hasta que se tenga por cumplida la presente ejecutoria, pues con ello se le dará a la parte accionante un mayor



respaldo respecto de las conductas que han quedado expresadas en líneas que antecede.

DÉCIMO PRIMERO. Efectos

1. Se declara la existencia de la relación laboral entre las partes, por el periodo del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho al veintiocho de agosto de dos mil veinte.

2. Se condena al INE al reconocimiento de antigüedad, debiendo expedir el documento en el que conste tal reconocimiento; así como, en su caso, a la inscripción retroactiva ante el ISSSTE y FOVISSSTE, con el pago de las cuotas obrero-patronales pendientes de cubrir por el citado periodo.

Por tanto, se debe dar vista, con copia certificada de esta sentencia, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

3. El pago de Vacaciones correspondientes a seis días que conciernen al periodo proporcional del once de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el primer semestre de dos mil veinte, así como, la parte proporcional del uno de julio al veintiocho de agosto de dos mil veinte.

4. El pago de aguinaldo por el periodo del uno de enero al veintiocho de agosto de dos mil veinte; y, prima vacacional por el periodo del uno de julio al veintiocho de agosto de dos mil veinte.

5. El Instituto demandado deberá de hacer los pagos a los que fue condenado dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia y, realizado lo anterior, en el término de veinticuatro horas deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento.

6. Por último, dése vista al Órgano Interno de Control del INE, con la totalidad del expediente, para que, de acuerdo a sus facultades, determine lo que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora y el INE acreditaron parcialmente las acciones, excepciones y defensas respectivamente.

SEGUNDO. Se condena al INE al reconocimiento de la relación laboral y antigüedad generada.

TERCERO. En su caso, se ordena el pago de las prestaciones económicas señaladas en la parte considerativa de la presente, así como, al reconocimiento de antigüedad y, en su caso, al pago de las cotizaciones retroactiva ante el ISSSTE y FOVISSSTE.

CUARTO. Dése vista con copia certificada del presente fallo al ISSSTE, para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

QUINTO. Se absuelve al INE al pago de las prestaciones económicas en los términos analizados en la presente ejecutoria.

SEXTO. El INE deberá cumplir con lo anterior en el plazo señalado en el apartado de EFECTOS de esta sentencia.

SÉPTIMO. Dése vista al Órgano Interno de Control para que, de acuerdo a sus facultades, determine lo que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.



Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral....

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

Ciudad de México, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Resolución del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que **confirma** la clasificación de información confidencial de los datos personales contenidos en diversas sentencias, y aprueba las versiones públicas remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción XXXVI del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*¹.

ANTECEDENTES

I. OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. En cumplimiento al artículo 70, fracción XXXVI, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el cual establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la versión pública de las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y, en atención a lo dispuesto en los artículos 3, inciso e) de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* y 195, fracción XII y 186, fracción III, inciso d) y e), de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, los Juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral [JLI] y los Juicios para resolver los conflictos o diferencias laborales entre este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Tribunal Electoral) y sus servidores [CLT], corresponden a las controversias laborales que conocen las Salas que integran este Tribunal Electoral.

II. SOLICITUDES DE APROBACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. La Unidad de Transparencia recibió de la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa las propuestas de las versiones públicas y sus respectivas versiones íntegras, de las sentencias resueltas dentro de diversos expedientes de JLI y un CLT para que se sometieran a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de diversos datos personales que obran en ellas.

II.I. El cinco de abril de dos mil veintiuno, la **Sala Regional Toluca** mediante correo electrónico, envió las siguientes sentencias señalando que algunas de éstas, contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial:

¹ “**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...] **XXXVI.** Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; [...]” Así como de acuerdo con lo dispuesto en los *Lineamientos Técnicos Generales*, por lo que se refiere a la fracción en comento (criterio sustantivo número 9, hipervínculo a la resolución (versión pública)).

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

No.	Expediente	Información susceptible de ser clasificada
1	ST-JLI-1-2019 Acuerdo de cumplimiento	<ul style="list-style-type: none"> Nombres de terceros (beneficiarios)
2	ST-JLI-3-2020 Acuerdo de sala	<ul style="list-style-type: none"> Número de monedero electrónico
3	ST-JLI-4-2020 Acuerdo de cumplimiento	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de tercero (apoderado legal)
4	ST-JLI-9-2020 Acuerdo de cumplimiento	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Número de expedientes relacionados con la parte actora
5	ST-JLI-10-2020 Acuerdo de sala de competencia	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Número de expedientes relacionados con la parte actora Cargo
6	ST-JLI-10-2020	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Número de expedientes relacionados con la parte actora Cargo
7	ST-JLI-10-2020 Acuerdo de cumplimiento	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Número de expedientes relacionados con la parte actora

II.II. El cinco de abril de dos mil veintiuno, la **Sala Regional Guadalajara** mediante oficio **TEPJF/SG/SGA/533/2021**, envió las siguientes sentencias señalando que algunas de éstas, contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial:

No.	Expediente	Información susceptible de ser clasificada
1	SG-JLI-7/2020	<ul style="list-style-type: none"> Nombres de terceros Nombre de tercero (representante legal de la parte actora)
2	SG-JLI-8/2020	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de apoderado de la parte actora
3	SG-JLI-11/2020 y SG-JLI-15/2020 ACUMULADOS	<ul style="list-style-type: none"> Datos de salud, circunstancias de la vida privada o familiar Fecha de nacimiento de un tercero Curp Número de seguridad social Deducciones
4	SG-JLI-13/2020	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos confidenciales
5	SG-JLI-14/2020	<ul style="list-style-type: none"> Nombres de terceros Nombre de tercero (representante legal de la parte actora)
6	SG-JLI-16/2020	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos confidenciales
7	SG-JLI-17/2020	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos confidenciales
8	SG-JLI-18/2020	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos confidenciales
9	SG-JLI-19/2020	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Número de expediente relacionado con la parte actora
10	SG-JLI-1/2021	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos personales
11	SG-JLI-2/2021	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Cédula profesional de terceros Nombre de terceros

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

12	SG-JLI-3/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombres de la parte actora • Correo electrónico • Nombre de terceros
----	---------------	--

II.III. El ocho de abril de dos mil veintiuno, la **Sala Regional Monterrey**, mediante oficio TEPJF-SGA-SM-722/2021, envió las siguientes sentencias señalando que algunas de éstas, contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial. De los documentos enviados se advierte lo siguiente:

No.	Expediente	Información susceptible de ser clasificada
1	SM-JLI-12/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Número de oficio (consecutivo)
2	SM-JLI-1/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Calificaciones
3	SM-JLI-2/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
4	SM-JLI-4/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora
5	SM-JLI-5/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora

II.IV. El ocho de abril de dos mil veintiuno, la **Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional**, mediante oficio TEPJF-SGA-UEIJ-44/2021, señaló que, de veintidós asuntos resueltos, las siguientes sentencias contienen datos susceptibles de clasificación:

No.	Expediente	Información susceptible de ser clasificada
1	SUP-CLT-3/2017	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Cargo de la parte actora • Situaciones de salud de la parte actora • Lugar relacionado con las situaciones de salud
2	SUP-JLI-9/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
3	SUP-JLI-19/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Situaciones de salud
4	SUP-JLI-24/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Clave Única de Registro de Población
5	SUP-JLI-28/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
6	SUP-JLI-33/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Situaciones de salud
7	SUP-JLI-34/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Cargo de la parte actora • Nombre de tercero • Número de expedientes (consecutivo)
8	SUP-JLI-36/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Número de expedientes (consecutivo) • Número de Junta Distrital de adscripción
9	SUP-JLI-1/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Número de tarjeta de monedero electrónico
10	SUP-JLI-2/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
11	SUP-JLI-3/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Registro Federal de Contribuyentes • Clave Única de Registro de Población
12	SUP-JLI-4/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

13	SUP-JLI-5/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
14	SUP-JLI-6/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Número de expediente relacionado con la parte actora (consecutivo).
15	SUP-JLI-7/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
16	SUP-JLI-12/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Lugar de adscripción (número consecutivo)
17	SUP-JLI-15/2020, incidente de incumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
18	SUP-JLI-16/2020, incidente de incumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
19	SUP-JLI-17/2020, incidente de inejecución de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
20	SUP-JLI-17/2020, segundo incidente de inejecución de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
21	SUP-JLI-25/2020, incidente de incumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
22	SUP-JLI-25/2020, incidente de incumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales

II.V. El doce de abril de dos mil veintiuno, la **Sala Regional Xalapa** mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-ADM-0037/2021, envió la siguiente sentencia señalando que contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial:

No.	Expediente	Información susceptible de ser clasificada
1	SX-JLI-5/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Registro Federal de Contribuyentes • Clave Única de Registro de Población • Número de seguridad social • Deducciones personales

Con base en los antecedentes referidos este Órgano Colegiado procede a dictar los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. En términos de los artículos 44, fracción II y 65, fracción II de la *Ley General* y la *Ley Federal*, ambas de *Transparencia y Acceso a la Información Pública*, respectivamente, y lo establecido en los artículos 234 y 235, fracción VI del *Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, este Comité de Transparencia y Acceso a la Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

Direcciones Generales, Unidades de Apoyo y Órganos Auxiliares que integran el Tribunal Electoral.

II. MATERIA. El objeto de la presente resolución es analizar las propuestas de clasificación confidencial, realizadas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa respecto de diversa información que obran en los asuntos que dan cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en artículo 70, fracción XXXVI, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

III. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

Respecto de la información confidencial que obra algunas de las sentencias enlistadas en el antecedente II, las cuales atienden a la publicación de la obligación de transparencia dispuesta en el artículo 70, fracción XXXVI, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* correspondientes al primer trimestre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo expuesto por las áreas competentes, se advierte que se propone clasificar los siguientes datos:

- Nombre de la parte actora;
- Nombres de terceros;
- Cargo o puesto de la parte actora;
- Número o clave de expediente relacionado con la parte actora;
- Número de oficio relacionado con la parte actora;
- Número de Junta Distrital de adscripción;
- Lugar de adscripción;
- Número de tarjeta o monedero electrónico;
- Calificaciones;
- Circunstancias relativas a la vida privada de la parte actora;
- Circunstancias de salud de la parte actora;
- Lugar relacionado con las situaciones de salud;
- Fecha de nacimiento;
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- Clave Única del Registro de Población (CURP);
- Número de seguridad social;
- Deducciones personales;
- Cédula profesional de terceros;
- Correo electrónico personal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y Trigésimo Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

IV. DECISIÓN. Les asiste la razón a la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y a las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa respecto de la información confidencial enlistada en el Considerando III y que obra en diversas sentencias de JLI y un CLT que someten a consideración de este Comité de Transparencia, de acuerdo con las razones que a continuación se exponen.

Al respecto, es necesario señalar que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.

En ese tenor, la *Ley General* y la *Ley Federal*, ambas de *Transparencia y Acceso a la Información Pública*, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a este derecho, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Por ello, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, en los artículos 116 y 113, fracción I respectivamente, se establece dicha excepción, los cuales se transcriben para pronta referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
[...]*”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]”

De lo anterior, se advierte que el concepto de dato personal, es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable, sin importar que la

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

misma obra en soportes físicos o electrónicos, y con independencia de su forma o modalidad de creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Asimismo, se entiende que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse –directa o indirectamente- mediante cualquier información que no implique actividades desproporcionadas.

En esta lógica, la hipótesis de confidencialidad en cuestión encuentra sustento en tanto que parte de la información que obra en los JLI y un CLT remitidos por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y las Salas Regionales referidas se encuentra relacionada con personas físicas identificadas o identificables, por lo cual merece el tratamiento de confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 de la *Ley General* y 113 de la *Ley Federal*, ambas de *Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos que se estiman confidenciales.

- **Nombre de la parte actora**

El nombre de una persona física es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificarla.

Conviene mencionar la Tesis: 1a. XXV/2012 (10a.)² de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se señala lo siguiente:

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez

² Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000213>

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial.

Por lo que hace al nombre de la parte actora en expedientes JLI y CLT, se estima que actualiza la causal de confidencialidad cuando de la sentencia o resolución de fondo no se desprenda el pago de alguna prestación reclamada, o bien, la reinstalación del cargo.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en el **Criterio 19/13**, emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, respecto de la publicidad de los nombres de actores en juicios de carácter laboral, mismo que a la letra señala:

Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. *El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.*

En este sentido, este Comité considera procedente la clasificación como confidencial del nombre de la parte actora en las resoluciones identificadas con las claves **SUP-CLT-3/2017, SG-JLI-19/2020, SG-JLI-2/2021, SM-JLI-4/2021 y SM-JLI-5/2021.**

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

Ahora bien, en los asuntos que se mencionan a continuación, si bien no se desprende el pago de alguna prestación reclamada, o bien, la reinstalación del cargo de la persona servidora pública, lo cierto es que se estima que el nombre de la parte actora de los expedientes que se precisarán actualiza la causal de confidencialidad, pues las áreas responsables no conocieron del fondo de la materia.

Lo anterior pues respecto del **ST-JLI-9-2020 acuerdo de cumplimiento de sentencia**, en principio, se declaró la improcedencia de la vía y se ordenó se reencausara a una vía adecuada para que se pudiera conocer del fondo del asunto; por lo que, en el acuerdo de mérito, se hizo se tuvo por cumplido el reencauzamiento.

En el expediente **SM-JLI-12/2020** se determinó reencauzar la demanda al Consejo General del INE, para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones y, en el caso del **SUP-JLI-6/2021**, se advierte que la litis versa sobre un procedimiento laboral disciplinario, donde no se estudió el fondo y se ordenó un reencauzamiento.

En el caso del expediente **SUP-JLI-34/2020** tal y como lo refirió el área competente, se trata de un asunto donde la parte actora pide se revoque la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) derivado de un procedimiento laboral disciplinario. No obstante, si bien es cierto, esta Sala Superior confirmó la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del INE, dicha resolución modifica diversa determinación del Secretario Ejecutivo del INE dentro de ese procedimiento laboral disciplinario, es decir, la situación jurídica podría cambiar.

A su vez, por cuanto hace al nombre de las partes actoras del **ST-JLI-10-2020 acuerdo de sala de competencia**, **SUP-JLI-36/2020** y del **SUP-JLI-12/2021**, se advierte que son acuerdos de sala donde se determina la competencia para conocer de los asuntos, sin que hayan sido estudiado de fondo las manifestaciones de la parte actora. Finalmente, respecto del **ST-JLI-10-2020 Acuerdo de cumplimiento**, se tuvo por cumplida la sentencia de fondo.

Por ello, se estima que el dar a conocer el nombre de la parte actora en los JLI y CLT referidos, podría vulnerar la protección de sus datos personales, toda vez que, a la fecha de la presente resolución, se desconoce si serán probadas las acciones planteadas. De ahí que, al no haber conocido del fondo de los asuntos señalados, se estima que resulta procedente la confidencialidad del nombre de las partes promoventes.

Por otra parte, dentro de la materia de estudio de los JLI, también se pueden analizar procedimientos disciplinarios contra trabajadores, circunstancia que merece una interpretación aparte de la hipótesis de confidencialidad respecto del nombre de la parte actora; pues si bien, en términos ordinarios, el nombre de un servidor público es de naturaleza pública, también es cierto que tienen derecho a la protección de sus datos personales cuando se acredite que se puede afectar su privacidad e intimidad.

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

En ese sentido, respecto de los expedientes identificados con la clave **ST-JLI-10-2020** y **SG-JLI-3/2021**, se estima que resulta procedente la clasificación como confidencial del nombre de la parte actora toda vez que, de la revisión a las sentencias sometidas a consideración de este Comité, se advierte que los expedientes se encuentran vinculados con probables conductas infractoras, por lo que su difusión podría dañar la imagen y el derecho al honor de la partes actoras; en este sentido y considerando que en las sentencias que nos ocupan se revocó la determinación impugnada, sin que haya existido pronunciamiento de las Salas responsables respecto de la comisión de las conductas, procede la clasificación como confidencial del nombre de la parte actora de los expedientes referidos.

- **Nombres de terceros ajenos al juicio**

Como se ha mencionado, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. Así, el nombre distingue a las personas jurídica y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras, por lo que es un dato personal que evidentemente hace a una persona identificable con respecto de otras, por lo cual se estima que actualiza la causal de confidencialidad y debe ser protegido.

Máxime que, para los casos mencionados en las sentencias materia de la presente resolución identificadas con las claves **ST-JLI-4-2020 Acuerdo de cumplimiento, SG-JLI-7/2020, SG-JLI-8/2020, SG-JLI-14/2020, SG-JLI-2/2021, SG-JLI-3/2021**, los nombres de terceros corresponden a personas particulares que son ajenas al juicio; es decir, el nombre de las personas que no son servidores públicos tienen derecho a que se proteja su nombre al no tener relación alguna con el servicio público, aunado a que no recibieron recursos del erario, por lo cual no abona a la rendición de cuentas ni son sujetos de escrutinio público

En el asunto del **SUP-JLI-34/2020**, como lo estableció la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, se tiene que obra el nombre de la persona quejosa o denunciante en el procedimiento de origen; así, si bien la persona denunciante es servidor público y, en principio, los nombres de los servidores públicos son públicos; en el caso, al estar relacionado dicho dato con la interposición de una queja por las conductas presuntamente lesivas hacia su persona, éste amerita una protección particular. Esto es, en el caso concreto el nombre de la persona en cuestión la identificaría como una persona que sufrió una posible conducta irregular; por tanto, dicho nombre es confidencial para estar en posibilidad de proteger la identidad de su titular y no revictimizarla.

Ahora bien, para el caso del Acuerdo de cumplimiento del expediente ST-JLI-1-2019, es importante señalar que obran los nombres de dos personas, las cuales tienen el carácter de beneficiarios en razón del deceso de la parte actora. Al respecto, se tiene que el nombre de las personas beneficiarias actualiza la causal de confidencialidad pues si bien recibieron recursos públicos derivado de las prestaciones reclamadas por la entonces parte actora, lo cierto es que

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

la recepción de dichos recursos públicos fue en el pleno ejercicio del derecho que la ley les otorgó para actuar como beneficiarios a causa del deceso de la entonces parte actora y no de una relación directa con el sujeto obligado. Por ello, se considera que la publicidad de dichos datos en nada abona al cumplimiento de los fines que persigue la normatividad en materia de transparencia.

- **Cargo o puesto de la parte de la parte actora y adscripción**

En términos ordinarios, el cargo y adscripción que ocupa un servidor público tiene una naturaleza pública, de conformidad con lo que establece el artículo 70 fracciones VII y VIII de la LGTAIP. Asimismo, de la lectura al artículo 113, fracción I, de la LFTAIP se advierte que la información que actualiza una causal de confidencialidad se refiere a la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De lo anterior, se colige que, si bien un dato puede tener, en principio, un carácter público, también lo es que pudiera actualizar la hipótesis de confidencialidad al hacer identificable a alguna persona física.

En ese sentido, respecto de los expedientes **ST-JLI-4-2020 Acuerdo de cumplimiento, ST-JLI-10-2020 Acuerdo de sala de competencia, ST-JLI-10-2020, SUP-CLT-3/2017, SUP-JLI-36/2020 y SUP-JLI-12/2021**, se advierte que el cargo y/o adscripción de las partes actoras actualiza la causal de confidencialidad, toda vez que el nombre de ellas actualiza la causal de confidencialidad. Por ello, la difusión de dicho dato permitiría hacerlas identificables. Lo anterior, tomando en consideración que en las resoluciones emitidas no se determinó alguna asignación de recursos públicos para las partes actoras, en consecuencia, carece de elementos para su publicidad.

En el caso del **SUP-JLI-34/2020**, al igual que el nombre, el cargo de la persona servidora pública que está vinculada con una conducta reprochable, por el cual se interpuso una queja, debe ser protegido debido a que el expediente administrativo materia del medio de impugnación citado, no es definitivo y la podría hacer identificable.

- **Números o claves de expedientes relacionados con la parte actora**

En principio, el número de expediente aperturado en este Tribunal Electoral o, en su caso, en cualquier otra dependencia, tiene una naturaleza pública; sin embargo, hay casos en los que el número de expediente es identificativo de un medio de impugnación diverso que podría hacer identificable a la parte actora.

En el caso de las sentencias **ST-JLI-9-2020 Acuerdo de cumplimiento, ST-JLI-10-2020 Acuerdo de sala de competencia, ST-JLI-10-2020, ST-JLI-10-2020 Acuerdo de cumplimiento, SUP-JLI-34/2020, SUP-JLI-36/2020, SUP-JLI-6/2021, SG-JLI-19/2020, SUP-JLI-34/2020, SUP-JLI-36/2020, SUP-JLI-6/2021**, como se adelantó, sus nombres actualizan la

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

causal de confidencialidad por las razones expuestas en el apartado correspondiente, en consecuencia, se considera que los números de expediente deberán de correr la misma suerte, en razón de que hacen identificable a la parte actora.

- **Número de oficio relacionado con la parte actora**

Los números de oficios emitidos por cualquier institución pública son de naturaleza pública; sin embargo, hay casos, como el que nos ocupa en el acuerdo plenario de reencauzamiento emitido en el expediente SM-JLI-12/2020 en el que dar a conocer el número consecutivo de un oficio en específico permitiría a cualquier persona hacer identificable a la parte actora.

- **Número de tarjeta o monedero electrónico**

El número de cuenta y/o tarjeta bancaria se componen se componen por un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dichos números son únicos e irrepetibles, establecidos a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Así, los datos en referencia están asociados al patrimonio de una persona física o moral, entendiendo este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral), y que constituyen una universalidad jurídica.

Por analogía y de manera orientadora, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Criterio 10/17³, ha razonado que los números de cuenta bancaria son información confidencial pues dan cuenta de la información patrimonial, dicho criterio se cita para pronta referencia:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base en lo anterior, se estima que el número de tarjeta o monedero electrónico en el cual se hizo un depósito a una persona, mismos que obran en las sentencias del **ST-JLI-3-2020 Acuerdo de sala y SUP-JLI-1/2021**, debe de ser protegido al actualizar la hipótesis de confidencialidad establecida en las normas mencionadas.

³ Consultable en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/10-17.pdf>

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

- **Calificaciones**

En el expediente **SM-JLI-1/2021** obra referencia a calificaciones de desempeño obtenidas por una persona ex servidora pública; no obstante, si bien es cierto corresponden a una persona que las obtuvo como servidora pública, también lo es que el acto impugnado versa, entre otras cosas, por actuaciones relacionadas con las evaluaciones efectuadas que derivaron en la destitución del cargo.

En el presente caso, se determinó el pago de ciertas prestaciones, no así sobre las calificaciones obtenidas por la ahora persona ex servidora pública. En consecuencia, se estima que se debe proteger dicha información, pues aún y cuando está información reviste un carácter público al estar relacionado con el desempeño de una persona servidora pública, lo cierto es que dar a conocer esta información puede dañar su esfera laboral y profesional ante futuros empleos, máxime que no se le reinstaló en el cargo.

Sirve de sustento, lo señalado en las Recomendaciones sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales, se dispone:

[...]

B. Nivel medio

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico, deberán observar las marcadas con nivel medio.

Datos Patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados, referencias personales, entre otros.

Datos sobre procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y/o jurisdiccionales: Información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal o administrativa.

Datos Académicos: *Trayectoria educativa, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, entre otros.*

Tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país e información migratoria de las personas, entre otros. (énfasis añadido)

[...]

- **Circunstancias relativas a la vida privada de la parte actora**

En la sentencia **SG-JLI-11/2020 y acumulado** se incluyen diversas manifestaciones de la parte actora que revelan circunstancias de su vida familiar, lo cual es parte de la esfera más íntima de las personas, razón por la cual no puede ser divulgada, máxime que dicha información no

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

contribuye a la rendición de cuentas, pero sí afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo que se considera que esta información actualiza la hipótesis de confidencialidad.

- **Circunstancias de salud de la parte actora y terceros**

Los datos personales también describen aspectos más sensibles o delicados sobre el individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, su patrimonio, entre otros. En los expedientes **SUP-JLI-19/2020, SUP-JLI-33/2020, SUP-CLT-3/2017 y SG-JLI-11/2020 y acumulado** obran referencias personales que se hacen respecto a situaciones de salud de algunas personas involucradas, lo cual es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la fracción X del artículo 3 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual establece que, dentro de los datos personales sensibles, que son aquellos que se refieran a la esfera más íntima.

Refuerza lo anterior, las Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales, emitidas por el Pleno del INAI, que establecen lo siguiente:

C. Nivel alto

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

- [...]
- *Datos de Salud: Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros.*
- [...]

En consecuencia, las situaciones de salud actualizan la causal de confidencialidad.

Asimismo, como lo refirió la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, en el asunto **SUP-CLT-3/2017**, se mencionan los lugares donde la parte actora tuvo que realizarse diversos estudios para atender su estado de salud. Dichos lugares hacen referencia específica a la enfermedad que padece la parte actora, por ello, es que también debe de clasificarse este dato, de caso contrario, se estarían dando elementos para que un tercero pueda determinar la enfermedad que padece, es decir, se daría publicidad a un dato que recae en la esfera privada de la persona.

- **Fecha de nacimiento**

La fecha de nacimiento es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares; con la que, además, se puede dar cuenta de los años cumplidos por una persona física identificable. De esta manera se actualiza el supuesto de clasificación confidencial

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

en la sentencia **SG-JLI-11/2020 y acumulado**, respecto de la fecha de nacimiento de una persona tercera ajena al juicio.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

El RFC es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento. Asimismo, las personas que tramitan su inscripción en el registro lo hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Robustece lo anterior el **Criterio 19/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

***Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

En este sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales. Aunado a que, con el RFC se puede ingresar a páginas electrónicas y realizar diversos trámites, así como obtener información adicional relacionada con su titular, lo cual, pone en riesgo la esfera privada de su titular. Por tanto, el RFC en las sentencias **SUP-JLI-3/2021** y **SX-JLI-5/2021**, se considera un dato personal confidencial.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

En términos de lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

La CURP se integra a partir de los siguientes datos:

- Nombre (s) y apellido (s);
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo, y
- Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se trata de un dato personal de carácter confidencial.

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

Robustece lo anterior, el **Criterio 18/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

En consecuencia, el CURP, es información confidencial susceptible de ser protegido en las sentencias **SUP-JLI-3/2021, SG-JLI-11/2020 y acumulado y SX-JLI-5/2021**.

- **Número de seguridad social**

El número de afiliación a la seguridad social constituye un código, a través del cual los trabajadores afiliados pueden acceder a un sistema de datos o información de la Institución a la que pertenece el trabajador, ello con el fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular. Asimismo, cabe referir que dicho número es único, permanente e intransferible, y se asigna para llevar un registro de los trabajadores y asegurados.

Por lo tanto, es claro que el número de afiliación permite a un trabajador consultar movimientos dentro de la Institución que le preste el servicio de salud, por lo que dichas situaciones son confidenciales y sólo le incumben a la persona que le pertenecen.

En consecuencia, se coincide con las áreas competentes en el sentido de que, en que el número de seguridad social contenido en las sentencias de los expedientes **SX-JLI-5/2021 y SG-JLI-11/2020 y acumulado**, se considera un dato personal confidencial.

- **Deducciones personales**

Las deducciones personales dan cuenta de información de carácter privado, pues derivan de una decisión de carácter personal por parte de cada servidor público, ya que, de manera voluntaria, decide las cantidades que requiere le sean retenidas tal como podrían ser de manera enunciativa, aquéllas relacionadas con la contratación de un seguro o descuentos de préstamos personales o hipotecario. En consecuencia, la información relativa a las deducciones personales son información confidencial al expresar la voluntad de la persona, sin perder de vista que repercute de manera directa en su patrimonio.

En consecuencia, las deducciones mencionadas en las sentencias **SX-JLI-5/2021 y SG-JLI-11/2020 y acumulado** es información confidencial.

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

- **Número de cédula profesional de terceros**

En principio, el número de cédula profesional tiene una naturaleza pública en razón de que las cédulas profesionales son documentos que tienen por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en las mismas, avalando los conocimientos idóneos de los profesionistas así acreditados.

Bajo esta tesitura, cabe señalar que el número de cédula profesional puede ser consultado en el Registro Nacional de Profesionistas que se localiza en la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública, es decir, este dato se localiza en un registro público, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 120, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es susceptible su divulgación.

No obstante, para el caso del **SG-JLI-2/2021**, el número de cédula profesional corresponde a una persona ajena al juicio, por lo que, se considera que este dato puede actualizar la causal de confidencialidad debido a que al buscar por el número de cédula en el Registro Nacional de Profesionistas e ingresar a Consulta de Cédulas, hace identificable a su titular, lo cual podría vulnerar el derecho a la protección de datos personales.

- **Correo electrónico**

Se refiere a un dato personal debido a que una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de esta pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña; por tanto, solo el propietario puede hacer uso de ella.

De lo anterior, es posible advertir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo, es decir, lo que la hace localizable. En este sentido, es importante mencionar que en la sentencia **SG-JLI-3/2021 se deben proteger los correos** electrónicos tanto del tercero mencionado en la sentencia, como el de la parte actora al permitir hacerlas identificables y toda vez que en ambos casos se consideró procedente la protección de sus nombres.

Por todo lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado estima procedente **confirmar** la clasificación de los datos personales que obran en las sentencias que fueron remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa enlistadas en el antecedente II de la presente resolución, lo anterior, puesto que los datos personales señalados se ubican en la causal de clasificación establecida en los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

En consecuencia, con fundamento en el numeral Sexagésimo segundo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, **se aprueban las versiones públicas** de las sentencias remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa las cuales deberán publicarse de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables en la materia.

Finalmente, debe precisarse que este Comité de Transparencia advierte que se cumple con el mandato de ley respecto a la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos pero tutelando, a su vez, la información clasificada mediante la elaboración de las versiones públicas de las documentales que atienden la obligación de transparencia que nos ocupa, tal y como se prevé en el numeral Sexagésimo segundo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

Esto es, en los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia; circunstancia que se cumple en el caso en análisis.

Con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General y 65, fracción II, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 233, 234 y 235, fracción VI, *del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*; y del Sexagésimo segundo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que obra en los documentos que dan cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, a propuesta de las áreas competentes de conformidad con el precepto legal citado en el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en las sentencias que fueron remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

TERCERO. Se aprueban las versiones públicas de los documentos referidos en el resolutivo que antecede.

CUARTO. Se instruye a las áreas competentes para que, de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables, procedan a su publicación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y a las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey Toluca y Xalapa.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el dieciséis de abril de dos mil veinte.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO
Subsecretaria General de Acuerdos y suplente del
Presidente del Comité

MTRO. ANDRÉS ÁLVAREZ KURI
Secretario Administrativo e
Integrante del Comité

**DRA. MARÍA TERESA GARMENDIA
MAGAÑA**
Directora General de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales e Integrante del Comité



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de
Estadística e Información Jurisdiccional,
Salas Regionales Guadalajara,
Monterrey, Toluca y Xalapa**

LIC. MANUEL ALBERTO TELLEZ ESPINOSA
Director de Transparencia y Acceso a la Información y
Secretario Técnico del Comité

Esta foja forma parte de la Resolución correspondiente a la aprobación de versiones públicas emitida por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información en la Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el dieciséis de abril de dos mil veintiuno.